

SELLO TERCERO. VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA
Y OCHO.

S^a Gov. y Cap^{ta} G^l.



M. M^{te} Ap^{to}real Pamboa, y Albarado vecinos desta Ciudad
M^{te} de M^{te} de Agustina Barran Tutor Curador, y Ag^o de
lado de Theresa, y Joseph Bonilla como Consta del p^oder que p^oder
con la solemnidad, y juramento necesario parecio ante J^o como mas
aia lugar en d^o, y como mas les conuenga am^o p^ories d^o que hasien
do servido J^o de man^o nombre Abaludones p^o parte de las suodicha
lo ago en la mejor forma que aia lugar en d^o, y en virtud de d^o y d^o
p^o lo qual nombro a los que por mi parte tengo nombrados p^o que lo agant
p^o una y otra parte p^o sea personas perites p^o d^o, y p^o d^o dichos Aba-
ludones en los lugares que parcan los bienes como los que estan en esta C^o
de que se estan ya efectuados d^o Abaludones, que se ade servir J^o de man
Oarme dar vista de lo que a resultado p^o pedir lo que nos conuenga M^{te}
lo qual.

M^{te} p^o d^o, y d^o p^o de hacer en todo segun, y como llevo
pedido que recibire merced en d^o p^o d^o, y d^o en anima de mi parte
y p^o la mia lo necesario d^o.

Octobal Pamboa
y Al Barad

Lo que presentada con el Poder y fiaremp^o nombrados Los Abaludos-
ny por esta parte se agreda-

de
marzo

Carreño

Jureyo, y fiamos el d^o de agosto año de mil setecientos y treinta y ocho. D^o Diego Juan Carrero Caballero
del orden de Calatrava G^o y Cap^o G^o de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata en veinte, y dos de Mayo de mill e
treinta, y quarenta años. Ynterme-

Joseph de Andacida

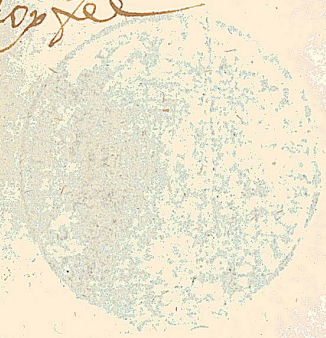
en Top. alveiny seis de marzo de d^o año Lo d^o de d^o que el d^o de



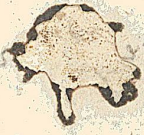
cedente al Mfere Dn Gabriel Zamora en persona doy fe

Andrada

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]



Por presentada con el libro y libro de los...



[Handwritten text and signature in the lower right quadrant]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]





N.º de inscripción: R



REAL CÉDULA DE SEIS REALES A LAS ANOS
DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS Y REINADO DE
CARLOS TERCERO Y TREINTA Y TRES AÑOS

do
Comox

En la Ciudad de Lima, en diez días del mes de Junio de
 mill setecientos y treinta y nueve años ante mi el Escrivano
 de Real y publico del numero de ella y otros pares y parientes
 de el Cap.º Greg.º de Zuniga Oez. de esta Ciudad aqui en
 doy fee q.º con esso otorgo q.º vende y da en venta real a D.º Juan
 Joseph de Arbolada vec.º de esta Ciudad es a saber la casa que
 tiene por suya en esta Ciudad vaxa cubierta de teja con la me-
 dia quadra de tierra en que esta edificada q.º son dos solares
 q.º por la una parte lindan con el Solar de las casas del D.º Juan
 Joseph de Arbolada calle real de por medio y por la otra con el
 Solar y casa q.º fue de Faustino de Anasco asimismo calle real
 de por medio y por el un costado con casa y Solar de los benedictinos
 de por medio y por el otro costado con los solares y casas que
 fueron de D.º Augustin de Marcon pared de por medio segun
 q.º son bien conocidos y señalados lo otro Solar o media
 quadra de tierra q.º vende la qual casa buro de D.º Juan
 cifo de Arbolada padre del dho. comprador quien le edificio
 la dha. casa de teja aviendole dado dinero para su costo
 y aze la dha. venta de la y tierra en cantidad de tres
 mill patacones de a ocho reales q.º el dho. comprador le
 tiene pagados en plata a su satisfaccion y contento q.º por no pua
 ser su entrega de presente ante mi el Escrivano para q.º de ella
 de fee la confiesa y renuncia la excecion de la pegunia
 leyes de la entrega supueba y mal engañó y a claridad
 q.º de dha. media quadra de tierra se haude excluir veinte
 y cinco varas de q.º antes de agora tiene el otorgante hecha dona-

1739
1740

101
con la Alcaudra de Zamora su hermana por Escritura
que le tiene entregada señalando la parte en donde
le ha de dar agua se remite y en esta confor-
midad ha de la dha. venta y declara que el pre-
cio y valor de lo que así le vende son los dhas. mil
mill pat.^{es} y que no vale mas, y si mas vale de la
cantidad en mucha o poca cantidad de ella ha de gracia
y donacion al dho. comprador y lo suyo buena guarda
y mera perfecta e irrevocable y el dho. llama inter vivo
con insinuacion en forma sobre renuncia la ley del dho.
nacimiento real fecha en cortes de Alcalá de enanes, y lo
quatro años en ella declarados para repetir el engaño
de mas y con ella concuerdan y se desapodera quita y
ra del dho. propiedad y señorio que ala dha. Casa
Real ha tenido y todo ello lo sede y ha para en el
comprador y lo suyo para que lo posea como suyo propio
tomando la posesion por sí judicialm^{te} y en el interin se
constituye por su inquilino tenedor para entrar en ella
quando se le pida y en señal de posesion le otorga en
Escritura de venta para que sea visto averlo adquirido
justo titulo y se obliga a la execucion y saneamiento de
cuenta y pague siempre le sea cuenta y segura y si saliere
algun pleito lo seguira y fenerera a su costa hasta dexar
al comprador en quieta posesion y de no poderlo aver te-
nera sin pleito alguno lo referido por mill pat.^{es} que
resuendo con mas le pagara todo lo dano costas costas
de ida y meno cabos y las mercedas q^{ue} huviere hecho cuya
dacion difiere en el simple Juam.^{to} de la parte interesada
y esta Escritura de que le releva de otra quicda acuy
cumplim^{to} obligo su persona y bienes y dio poder a

Justicia de su Mag^d de qualquiera parte que sean para
 que atodo ello lo competa y agremien por todo tipo
 de dño y via executiva como por contrato y sentençia
 ganada en autoridad de cora yegada consentida y no
 apelada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dnos
 de su favor ley sicutum venerit Jo. Dominillo y veindad, y
 General del dño q lo prohibe para ser agremiado a su
 cumplimiento y estando presente el dño D.ⁿ Fran
 Joseph de Abobeda que doy fee. como dixo que acepta
 la esta escritura de venta otorgada a su favor para
 una de ella como se contiene y así lo dixieron y firmo
 ron sendo totos D.ⁿ Mis^r de Michilena D.ⁿ Gerónimo
 de Anachea y Don Tomas de Anachataoñ
 Gregorio de Zuniga y Celasco D.ⁿ Fran Joseph de
 Abobeda ~~antem~~ Joseph de Andrada escri.^o

em^{do} es = lan ven tot^{do} por = no
 Fue presente a su otorgam^{to}, en q^{te} de ello to rino y firmo en Log. asineo
 de Mayo de mil setecientos y quatro años de requerimiento verbal de el Alférez
 Xpistobal Tambor y Albarado

El Verdadero

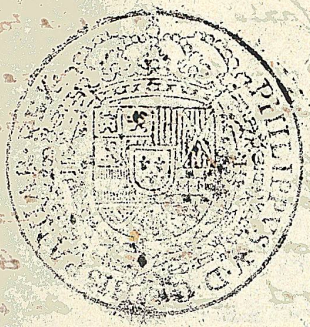
Don Sebastián de Andrada
 Joseph de Andrada



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, with some words appearing to be 'Veritate per' and 'no'.]





SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y TRE-
INTA Y OCHO



S.^a I.^a y Cap.^a I.^a



Et Alferes Xpobal Lamboa vecino de esta Ciud. Alba

sea, y heredero de D.^a Augustina Bagan, ante v. s. pases o
conforme a dño. Respondiendo al traslado q. se me ha dado apete-
on de D.ⁿ Fran. Joseph de Anaboda como heredero, y Albasea de
Gregorio de Suniga difunto, donde d. fusam. y en dño. legal
of. califique presunde sea valida la escryptura de venta q. heitor
p. dño. Gregorio de Suniga, p. d. dexa es conforme a ley del Reino,
en q. se dispone q. queda el Marido, viviendo la muger bñagenat los bienes, y manen-
ta, sin herencia, ni obligam.^{to} de dña su muger, con lo demas de dudido. Lo stan-
do en estos autos la contradicción hecha en tiempo p.^a la dña D.^a Augustina, ala
escryptura, y venta de la casa, y solar, no lo quedo dño. alguno de dño Gregorio, ala
escryptura, y venta de la casa, y solar, no lo quedo dño. alguno de dño Gregorio, ala
Vegeta propiedad; y p.^a su conseqüencia, ni a su Albasea, p.^a d. esta la tubo
dña D.^a Augustina con mas fuerza en la posesion real, personal, q. ha pose-
ido, mas tiempo de treinta años, y p.^a su fallecim.^{to} dexo en su fuerza, q. ha pose-
ido dña contradicción, y posesion a sus Sobrinas p.^a clausula de su dñam.^{to} queda-
do nula dña escryptura, la q. otorgo dño su Marido sin condación alguna de
ta q. se pone la parte contraria, intentando con ella desposar en vida con. parte,
q. es la que presento, q. con su vista tengo patente a d. s. lo fraudatorio de ello, y no
ser varia la calumnia q. dice la parte contraria le he questo, de q. intento dexar
al dñam.^{to} y clausula q. dexa dño Gregorio p.^a q. siava dña casa p.^a los dias
de su vida; lo q. no se hubiera efectuado, hasta su fallecim.^{to} quedando suspen-
do que dñam.^{to} havia de la casa, p.^a ser dñam.^{to} serrado, y p.^a la dña escry-
tura la qual se executara a los instantes el desposar con. parte, sin q. le pu-
diera favorecer la clausula q. no constaba, como llevo dicho, y la dña escry-
tura prevaleciera p.^a traet. y p.^a dñam.^{to} serrado, sino la hubiera contra-
dicho en tiempo p.^a ser su voluntad, q. despues de su fallecim.^{to} la posean
sus Sobrinas. Lleno, no veta dñam.^{to} q. dña su Marido le quiso quitar en vi-
da el dño. q. tiene p.^a sus heredera Sobrinas, p.^a como dñam.^{to}, como desvate
dad. Esto se verifica con mas claridad avista de lo q. declara dño Gregorio en
su dñam.^{to} tener tres haciendas, y tanto, y sesenta negros en minas
concedidas, y q. se le pedia para redimir el sereno de tres mil paracaones pudo
vender una de ellas, o lavar los cortos q. tiene en labor, q.^a vata de el,
lo q. no executo, pasando a obligar dña escryptura con todo sigilo luego
q. supo, q. su muger havia desquisto en su dñam.^{to} de dña casa, dexan-
dole el dño. a sus Sobrinas huerfanas, recogidas, lo q. no puede quitales
en vida, ni en muerte. Si el Marido, pudiera vender todo lo que
el quiere de los bienes de su muger (preguntado pudiera vendese todos

los bienes de su casa, cama, y demas cosas necesarias p. q. es marido, y
 vico, y no haver necesidad de desposarla de lo que es tan preciso para
 vida, y estar actual gozando? no de ley q. favores ca. a dho su
 rido en esto, y antes si esta ofoza seis de estos. Autores la ley que
 cada p. me parte de consultas, y gares en de par, con otros mu
 Canonicas, y Doctores, q. dicen: los bienes que fueren ganados,
 multiplicados durante el matrimonio, los puede enagenar el
 do sin licencia de su Mujer, y el contrato de enagenacion
 salvo si fuese probado q. se hizo cauteloso ante por dañar a la
 oza. Constando clara, y distintam. p. lo que llevo declarado ha
 otorgado dha esccriptura con esta cautela, es en el todo nula, de
 que valor, ni efecto dicha esccriptura, para lo qual Vezro dize
 cha clausula, por lo qual

A V. S. pido, y suplico se sirva de declarar la dicha esccriptura, segun
 como llevo pedido por ser conforme a derecho, y de Justicia,
 con costas pido, y juro lo necesario

Respondiendo al por otro si del cargo q. me hare de tres mil
 de principal, y sus reditos por la contradiccion q. puso a dha ven
 ta dha D. Augustina, y la que es continuada por mi, como dha
 sea, no se le ha dado la posesion de dha casa, y demas de dha
 satisfago, q. siendo dha esccriptura nula, se deveria cobrar el red
 de cuenta del dho Gregorio, el q. tiene fincado su principal en
 tienda, como lo aclara la parte contraria, y no en la casa, q. a esta
 tiene cargada en senzo el dho D. Fran. en virtud de dha compr
 de su cuenta. y no de la de dicha difunta, por que lo que se halla
 debex se ha de pagar de cuenta de dho Gregorio de todo el cuerpo
 bienes; pido ut supra

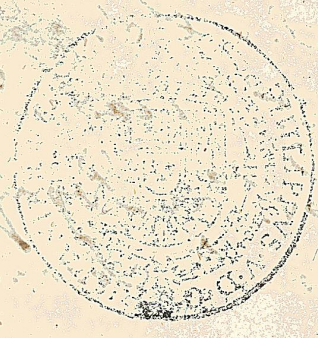
Ante mi
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

Por que entada con el patrimonio de la en. de venta de la Casa de que se
 trata, y tratado; y como que dixere ora, se p. curre esta causa a que
 no con termino de nueve dias comunes a lo p.veyo Mando
 y firmo surt. el. J. de la Cruz. D. N. Joseph Fran. Carrero Cavalle
 ro del Honoren de Catalunya Ley. y Cap. En En. Lo. J. de la Cruz. do
 Mayo de mil y setecientos y quarenta años

Ante mi
 Joseph de Andradada
 =EB. P. =

En lo p. alente, se. de Mayo de dho año, el dho not. figue el dho Andradada ante dente a
 M. de la Cruz y J. de la Cruz en Personado, de Andradada
 En Popayan a siete de Mayo de dho Año y o. el dho not.
 de Andradada de estos Autos a D. N. Fran. J. de la Cruz de Andradada





SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO

S.^{ra} Lov.^a y Cap.^o P.

M.^{re} M.^{re} Christoval Gamboa, y Albarado, vecino
de esta Ciudad, Albasea, y heredero de D.^{na} Agustina
Bazan, tutor y Curador. de Mercedes y Josepha Bonilla
parecio ante vs.^a en la mejor forma, que aya lugar en dho.
y digo, que en la causa que sigo de la nulidad p.^a la escrip-
tura de venta de la Casa, y Solar de la dha D.^{na} Agustina, las
que otorgo el Cap.^o Gregorio de Suniga sigilosam.^{te} con fraude
como su marido a D.^{na} Fran.^{co} Joseph de Abaleda sin ser p.^a ello
citada la susodicha se a servido vs.^a de mandar dar traslado
a dho D.^{na} Fran.^{co} como Albasea, y heredero de dho Gregorio de
Suniga, y que con lo que respondiere, o no.^a se celebre la causa
aprovecha con termino de nueve dias comunes alas partes, que
a tiempo de mas de cinco dias que me lo hizo saber el pre-
sente Escribano, y p.^a quanto hasta lo presente no a respondido
el susodicho se ade servix vs.^a que se lo suplico de declarar co-
mo el dho termino de los nueve dias asignados p.^a la parte
y juntam.^{te} declarar desde que tiempo debera empesar a co-
mover p.^a que se padesca error en la computacion de dho termino
no; y asi mismo declarar por pasado el termino p.^a que res-
ponda Mediante lo qual.

El qual pido, y suplico se sirva de mandar hacer en
todo segun, y como llebo pedido por ser conforme a dho, y del
Justicia, que con costas pido, y como lo nesessario &c.

Christoval Gamboa
y Albarado

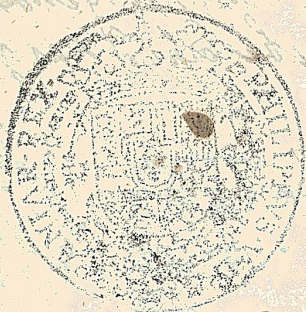
En pres. y Presencia de que el Seronino de pavela dno se
suspende, y queda en su p.^a de lo que combano era p.^a de
el su dno. *[Signature]*
Dices y firmo el



Decreto. Antecedente su S. el S. Santo, m. de D.
 Joseph. Fran. Carrero Cav. del orden de Calatrava
 Los. y Cap. Gen. de este Gov. de Popayan en quatro
 dias del Mes de Abril de mill. Setecientos y Quatre
 renta años = Indem. =

Diego Andrada
 = R. =

En Popayan a Cinco dias de Abril de este año
 Yo el Escribano notifique el Decreto antecede
 te al M. Jefe de Approval Lambao en su persona do
 fee Este de vista de estos autos En Verdadero
 fues con esta dev. fe = Andrada



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

S.º Gov. y Cap.º 9.

M.º Sr. Christoval Gamba y Alvarado vecino de
esta Ciudad, Albacea, y heredero de D.ª Agustina
Araza Tutor Cuadrón de Mercedes, y Josephina Bonifaz
en la causa que sigo de la Casa, y Solar que vendió el Cap.º
Gregorio de Zuniga, la que es legitima m.º de d.ª D.ª Agustina
y sus herederas p.º haber otorgado Escritura de venta sin
situacion suya, paresco ante V.º en la misma forma que ayal
lugar en d.º y digo que V.º se a servido de declarar que el
termino de los nueve dias comunes a las partes no se
suspendio, y que la parte contraria dio la que le convino
que me lo a hecho saber el presente Escribano, y que se
cuentan cinco de Abril. Segun que consta de su notificacion,
y por estar a pasarse d.º termino, y necesitar mas p.º
dar la prueba que me convenga se ade servir V.º del
prolongarme nueve dias mas de d.º termino p.º que
dentro de ellos dar la prueba que llebo d.ª con la proteccion
ta que ago de renunciar los dias que me sobraren M.º J.º

M.º Sr. pido, y duplico se sirva de prolongarme d.º
termino p.º ser conforme a d.º, y de Justicia, que con
costas pido, y juro lo necesario etc. =

Xptobal Gamba

y Al. Barad

por notorio si se ade servir V.º de man dar situar al apa.
de Contraria, para dar la prueba que llebo ofrecida para
quien padesca nulidad de Chapueta pido y supra =

Xptobal Gamba

y Al. Barad

Laviendose diligenciado a esta p.º el auto de gamba en
el mes de Siete de Mayo con el termino de Me-

Decreto:



55
301
Dias, que se cumplan de Juro, no incluyendo el día de
fiesta. Se le conceden los días de Juras que fides y
comunes = *Laxerros*

Proveyo y firmo el Decreto ante se diese sus.
El Sr. D. Juan de Dios Joseph. Juan. Cámara Cab. de
Orden de Catamarca los. y Cap. Gen. de este Gov.
de Popayan en seis días del Mes de Abril de mil
setecientos y Quarenta años =
Andrade

Notif. gm

Popayan Los días yo el Excmo. Don Juan
el Sr. D. Juan de Dios Joseph. Anteciente al Sr. D. Juan de Dios
Cámara en supeiora. Doy fe =
Andrade

En Pop. a ocho de abril de dho año Lo el Sr. D. Juan de Dios Joseph.
Anteciente al Sr. D. Juan de Dios Joseph. Doy fe =
Andrade

N. S. de los Reales R.

SELLO SECUNDO SEISRS. A LES A. N. O. R.
DRA IL. GE. DE. EN. T. O. S. Y. RE. IN. T. E. Y. N. V.
E. N. E. Y. T. R. E. I. N. T. A. Y. T. R. E. I. N. T. A. Y. V. I. N. C. I. D. O. S.



do
Caxat

En el nombre de Dios nro señor Amen. Sepase como yo
D. Juan de Toledo, Reg. de esta Ciud. de Pop.
Dijo que por quanto tengo otorgado mi Testamento
y última Voluntad Caxada y Cellada, ante el Mue.
de Cargo D. N. Afonso de Mosquera Alcaide y fue de
Gobernador y Justicia mayor de Sta. Oña Ciud. en diez
y ocho de Julio, del año pasado de mill setecientos y onze,
y despues seme han ofrecido otras cosas que declaran, en
descargo de mi Conciencia, anadiendo y quitando dello con-
tescido en dho. mi Testamento y ponienlo en execucion
por via de Cobdicio, o como mas aya lugar en derecho
declaro, ordeno y mando lo siguiente

It. declaro que Gregorio de Zuniga mi Alcaide, aqui en dho.
de los Solares que Compré de D. Pedro Leon de Mexa
Con la Casa que en ellos edificué para el dho. metrene
pagados los ochocientos part. del Valor de dho. Solares
los quales Reconosí asenso en favor del Convento de Sta.
Luzas de la Encarnacion de Sta. Ciud. y imponiendolos,
y asencandolos, sobre los mismos Solares, ya unq. quise
pedir el dho. asenso con el mismo dinero q. el dho. Grego-
rio de Zuniga dió para este efecto me pidió el Señor Gov.
D. D. J. Salinas ante quien lo Conosora q. me que-
dase con el, y nro Redimiese, con lo que de volver
axecuir, y porq. Sepa que el dho. Gregorio de Zuniga



Lo tiene pagado y ser yo el deudor de ellos hago esta declaracion, y mando que demis bienes Segagen y Pedroman sauez ando al dho Gregorio de Zuniga la venta q de ellos lo tiene yo echa.

Todo lo qual mando se guarde, Cumpla, y Execute, y en todo lo que no fuere contrario a lo el dho Testamento se deuea en su fuerza y vigor, y lo firmé en Popayan a diez y siete de Mayo de mill Setecientos y Catorce, y por sea cerrado este dho Codicillo, y no Caua en este pliego el otorgamiento de el Señado otro pliego en que se ponga D. Juan de Abolada Salazar = En la Ciudad de Pop. a diez y siete de Mayo de mill Setecientos y Catorce ante mi D. Manuel de Bonilla Delgado, Alcalde ordinario mas antiguo de ella por ausencia del Escriv. Jueces D. Juan de Abolada Jueces de esta dha Ciudad quien Testifico conosco me entrego este Cuaderno de Papel cerrado y sellado, y dió que el tiene otorgado su Testamento ante el Sr. de Campo D. D. Plaval de Mosquera Jueces de Gov. y Justicia mayor q fue de esta Ciudad por falta de escrivano en diez y ocho de Julio del año pasado de mill Setecientos y once, y en embargo de buscarlo, y mandando algunas cosas de el, ha ordenado su Codicillo cerrado que es este que va escrito, y por tal lo otorga para que despues de fallecido se habia con la solemnidad que el derecho dispone y se guarde y Cumpla lo que en el se hallare escrito y en lo que fuere a lo contrario el dho Testamento lo reboca y en lo demas lo aprueba y lo firmó siendo Jueces D. Gregorio de Bonilla Delgado D. Jph de Alarcon, y Lerteno, Thomas Rodriguez Molano, y Manuel de Cadenas, Jueces de esta Ciudad y Mathias Rodriguez Navarres = D. Manuel de



Agustín Delgado, Dⁿ Fran. de Abadía Salazar - Dⁿ
Gregorio de Bonilla Delgado - Dⁿ Jph. de Mancos - Thom.
Rodríguez Molano - Ferrn. Martínez Rodríguez - Ferrn.
Manuel de Cadenas.

24
107

Concuerda y traslado con el Codicilo Original y queda enoné Archivo
y Registro del año de mill setec. y diez y siete de donde se sacó conue-
gido y concertado y para que conste de aqui adelante verbal de Don
Juan Jph. de Abadía y Jph. de Andrada Escrivano de Su Mage.
y publico del numero de esta Ciu. de Bog. doy el presente signo y
firmo en quano de Abril de mill setecientos y quarenta años Sendo
Jerrn. á deulo Conregio Manuel Gavando Protario de Araya y
Dⁿ Luis de Solís Decano de esta Ciu. y en fee de ello lo signo y
firmo.

En Atm^o de la Verdad

Sendo

Jph. de Andrada
no



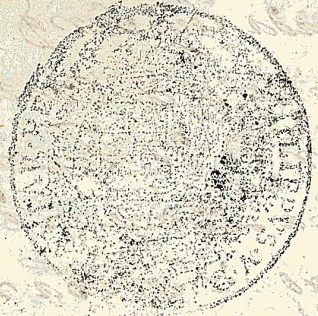
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or account.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, with some decorative flourishes.]

[Large block of faint, illegible handwritten text, continuing the document's content.]



Real.



SELLO TERCERO, Y
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE Y TRECE
INTA Y OCHO.

S. A. Gov. y Cap. Genl.



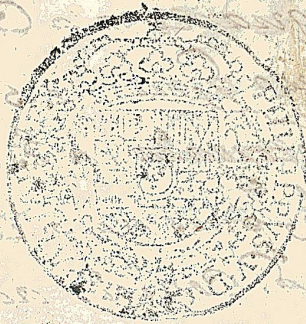
Dn^o Juan Joseph de Puerto Real
de esta Ciudad de Puerto Real
parece ante vs. En la mesa formal
de esta lugar en dho. y digo q. vs. resivio del
mandar de vs. aprueba la causa q. contra mi sigue
el Alferex de Puerto Real q. contra mi sigue
repor nula la venta q. me hizo, Gregorio de Suruga
de la Casa de vivienda q. tubo en esta Ciudad con lo de
mas deduzido digo q. En prueba de mi dho. my prime
ra m. una Clavula del Testam^{to} de el Cap. Dn^o Juan Joseph
de Puerto Real mi Padre q. es la q. puz. con el Juram^{to} nexed.
eng. Consta q. siendo legitimo dueño de la dha. Casa y
solaz se la vendio al referido Gregorio de Suruga (q. por
no saber el año eng. se boerigo esta venta no he podido
sacar el Testimonio de ella). Doy tambien En prueba de
mi dho. la Escritura publica presentada de Contrario
eng. Consta la venta q. el dho. Gregorio de Suruga me
hizo de la referida Casa. Doy tambien En prueba de
mi dho. en la Ley 5.^a del Libro quinto Titulo 2.^o de
la nueva Recopilacion de Leyes de Castilla, eng. se le
concede al marido amplia facultad. de poder Enase-
nar, sin licencia de su muger los bienes ganados y
multiplicados durante el matrimonio, salvo si fuere
proovado q. se hizo cautelosam^{te}. por defraudar, o dan-
nificar a la muger (lo q. no concurre En el caso pres.^{te},
como despues proovare.) y por aora con los Recondos sus
dho. tengo proovada plenam^{te}. mi ynten^o, pues de ello
Consta q. siendo Gregorio de Suruga legitimo dueño
de la mencionada Casa me la vendio usando de la



Facultad q. le Concede la citada Ley. Sin q. osten
te legitimo contrato los titulos q. de Contrarios se
ponen, q. son la porcer. ^m demas de treinta años y
tudo de Sta Casa Agustina Bazan. El fraude
q. de Contrario se quize arguir en Sta Venta. =
Falta de ^m vitax, que supone deve Sazere ala m
ger, para q. el marido pueda Enaxer los vienes
gananziales. = y la Contradicion. Sec 5a p. d. d.
Agustina Bazan en tiempo. Pues Enquanto ala
porcer. ^m digo q. es assi que ocupo la Casa. Casi
do el tiempo desu matrimonio como muger
gitima de Sto Gregorio de Suriga En quien esta
el directo dominio y posesion de ella con la q.
y libre Administracion la q. no tienen las muger
es en los vienes gananziales, por lo qual puede
el, y ellano, Enaxer la Casa por la venta.
me dize. ^m Dize por porcer. entiendo (Aunq. mal) q.
ta Actualm. ocupando la Casa no falta esta
Circunstancia pues actualm. Estara viviendo
ella Gregorio de Suriga quando meta vendio. =
quanto al fraude digo q. el q. la Ley ynterea Ca
telax es el que puede Sazer el marido ala muger
en meno Casos de los vienes gananziales, como
Sabra visto la parte contraria Ena Consulta
rita del P. M^o fray Juan de Paz el qual
meno Casos no se puede arguir en el Casos p. d.
pues el Gregorio de Suriga Enaxero la Casa, fu
Enaxerando su Caudal de un censo de tanto
lon como la Casa. Enquanto ala falta de vitax
digo q. esta se alega libre m. y sin fundam. lega
q. antes si Contra la citada Ley q. dispone q. el m
rido pueda Enaxer los vienes gananziales se

104 26. m. g.
Licencia de la mujer. = En quanto a la Contradicta. q.
alega, fecha en tiempo de q. ni fue fecha en tiem-
po, pues fue despues de otorgada la Escripçion de
venta, ni conforme a dho, pues nolo tiene la mujer
para impedir la facultad q. Concede al marido para
enajenar los bienes gananciales. aung. sea contra
la voluntad de la mujer. Como qual quedan des-
vanecidos los fundamentos Contrarios. y a maior
abundam. Hago las Reflexiones siguientes sobre
dhas. Clauzulas del Escripço presentado de Con-
trario y decretado a veinte y dos de Marzo. En una
de ellas quiere deduzir q. la venta q. se me hizo de
la Casa fue fraudulenta, por q. de ella se seguia q.
Gregorio de Suriga siendo Rico dexare a su mu-
jer sin Casa Eng. vivir, y por Consequente q. fue
nula la venta. Aque digo q. lo mismo se seguia de
la Clauzula Testamental Eng. Agustina Bazar.
La Lego a sus Sobrinas pues por ellas despojava, a
Gregorio de Suriga de su propia Casa, y por con-
siguente segun lo alegado de Contrario sera nula
essa disposiçion Testamental de Agustina Bazar.
q. nunca le Subiera faltado Casa Eng. vivir, sin
Embargo de la venta q. se me hizo pues o Subiera
vivido en ella, como sucedio despues de la venta,
y como lo tenia dispuesto en su Testam. Gregorio
de Suriga y pactado con mi go. ning. fuese nezer.
Expresar esto en la Escripçion presentada de Con-
trario pues sin la Escripçion ni obligaz. hizo por
m. a. maiores benefizio a la dha. Agustina Ba-
zar por Encargo y Comendaz. de su marido. Y
dado Caso q. por la referida venta la Subiera pri-
vado del servicio y uso de esta Casa el le Sube



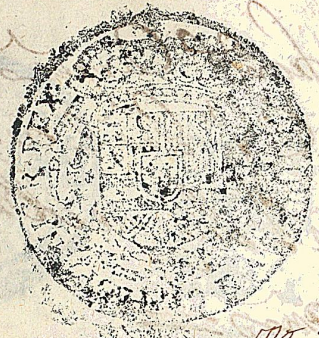


SELO TERCERO EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.



ra dado sea como sea de su obligacion
Dixere tambien q. pudo Gregorio de uniga
Sauer N. dimido el mencionado censo de
el Oro de su Mina bendiendo negros y
dos vienes distintos de la Casa. N. N.
pondo q. es assi pero q. el como dueño de todo hizo
q. quiso Abuzando este medio por q. se verificare
q. la Casa fuese mia como siempre lo Sauer desce
y Consta de su Testam. Dixere tambien de Contrario
q. la d. herencia viene hizo con virilo. N. N. responde
q. no puede Sauer con virilo lo q. es prezizo q. se
saga ante Escriuano y Testigos y en un N. N. N.
Publico pues no puede dexare viriloro y d. culto
q. es publico. y del mismo Hecho se Confirma
y prueba no Sauerre hecho d. culto m. la herencia
es luego la supo para Contradecirla, Estando Enfe
ma en Cama adonde fue nezarario q. otros le lle
ran la notizia y por consiq. q. no fuere d. culto.
mbien se pretende de Contrario q. tenga mas fuerza
la Clauzula Testamental Enq. Agustina Bazar
go la Casa asno votinas q. la Escripura de ven
q. me Diego Gregorio de uniga como propio dueño
de ella, sin advertir q. tambien esta por Clauzula
de su Testam. q. son la octava y la ultima me
wana por Heredero de d. Casa, conq. caso ne
q. no valiera la Escripura, Estando Encontradas la
disposiciones Testamentales no hai razon ni d. N.
ra q. prueba sea la de la muger Contrata del marido





SELLO TERCERO, VERA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y MIL
Y CINCO CECOS.



Morri mente siendo este proprio Dueno de la Casa
Pregunzase Tamuzen de Contrario (Como q. pone
los dos un grande Absurdo) e ipodia el marido
vender Alhaxas de la Casa nesecarias y la Cama
Para deduzir q. siendo la Casa tan neceziaria
viver no puede el Marido venderla. No Respondo q.
pueda Valida m^{te} vender todas las Cosas Contnidas En la pre
gunta maior m^{te} siendo vienes gananziales y q. muchas
veves se ve practicado, Haxiendose unas vezes En un
y otras vezes Siliziam pero siempre Valida m^{te} salvo
si los vienes vendidos fueron Raizes y Dozales de la muger
lo q. no se verifica en el Caso prez. pues ^{te} Agustina Bazar
Enrio al matrimonio en dote Como lo Confiesa por
su Aluaxa y heredo. de que se sigue q. aung Gregorio
decuriga subiera pecado En venderme la Casa como se le
quiere Calumniar (Ning. sin rrazon) sin embargo la
venta denia Corer. por todo lo qual y lo mas q. hazer puede
ami Dio =

El d^o pido y sup. se sirva de Declarar por Legitima, va
lida, y firme la venta q. me hizo Gregorio de curiga de su
Casa por ser Conforme a Ley y Justicia q. pido con Co
tas y Juizo no proceder de materia.

Juan^{co} Joseph
Abolada

En pais. con el fin q. que espresa y usa paue =
Larrion

Das veys y firmo el Decreto antese dente end.
aia

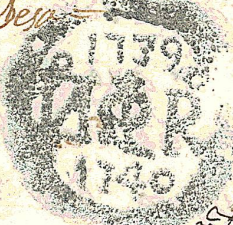


10
El Sr. D. Joseph. Juan. Carrero Cadiz
del orden de Calatrava Cav. y Cap. Gen. deste Real
de Sogayán en Quatro días del Mes de Abril de
Mill Treientos y Quarenta años =
Fendemi-

Joseph de Andra da
Cav. y Cap. Gen.



SELLO SECUNDO SEISNEALES ANCO
DE MILGETE SIEN TOS Y REINTEYN
EBE Y TREINTA Y TREINTAY VAICIBOS



da
Causa

Cabe

In el Nombre del ^{Nuestro Señor} todo poderoso, y de la Virgen Santissima Maria 3.ª Ma. concebida sin pecado original desde el primer instante de su Ser ~~original~~ amen: Sepase p^a esta Carta Como yo ^{Agustina} ~~Agustina~~ ^{hija del} ~~hija del~~ ^{Baran} ~~Baran~~ ^{vecina} ~~vecina~~ ^{de esta Ciudad de Popayan} ~~de esta Ciudad de Popayan ^{nima} ~~nima~~ ^{daza} ~~daza ^{ya es difunta} ~~ya es difunta ^{hallandome} ~~hallandome ^{en una del} ~~en una del ^{libre} ~~libre~~ ^{juicio} ~~juicio ^{y memoria} ~~y memoria ^{natural} ~~natural ^{creiendo} ~~creiendo ^{como} ~~como ^{primem} ~~primem ^{creo} ~~creo ^{en el} ~~en el ^{Misterio} ~~Misterio ^{de la} ~~de la ^{Santissima} ~~Santissima ^{Trinidad} ~~Trinidad ^{J.º} ~~J.º~~ ^{hijo} ~~hijo ^{y el} ~~y el ^{espíritu} ~~espíritu~~ ^{santo} ~~santo ^{tres} ~~tres~~ ^{Personas} ~~Personas~~ ^{distintas} ~~distintas ^{yan} ~~yan ^{solo} ~~solo ^{Dios} ~~Dios~~ ^{ver} ~~ver ^{dadero} ~~dadero ^{y en} ~~y en ^{todo} ~~todo ^{lo} ~~lo ^{de} ~~de ^{mas} ~~mas ^{que} ~~que ^{tiene} ~~tiene ^y ~~y ^{confiesa} ~~confiesa~~ ^{la} ~~la ^{S.ª} ~~S.ª~~ ^{Madre} ~~Madre~~ ^{Yolecia} ~~Yolecia~~ ^{Chatolica} ~~Chatolica~~ ^{Romana} ~~Romana ^{en} ~~en ^{cuya} ~~cuya ^{fe} ~~fe ^{he} ~~he ^{vivido} ~~vivido ^y ~~y ^{protesto} ~~protesto~~ ^{vivir} ~~vivir ^y ~~y ^{moria} ~~moria ^{temiendome} ~~temiendome ^{de} ~~de ^{la} ~~la ^{Muerte} ~~Muerte ^{que} ~~que ^{es} ~~es ^{Cosa} ~~Cosa~~ ^{natural} ~~natural~~ ^y ~~y ^{deseando} ~~deseando ^{salvar} ~~salvar ^{mi} ~~mi ^{Alma} ~~Alma ^{ango} ~~ango ^{mi} ~~mi ^{testamento} ~~testamento~~ ^{en} ~~en ^{la} ~~la ^{forma} ~~forma ^{siguiente} ~~siguiente~~

Clausula yⁿ Declaro, que al tiempo, quando me case con el dicho mi marido no tuve dote que meter al Matrimonio ni el dicho mi esposo metio Capital alguno, porque ambos eramos Pobres, y aunque el dicho mi Marido tuvo al tiempo que contraxo el dicho Matrimonio una Negra llamada chala propia suya esta la dio en trueque, y libertad de un hijo natural, que le decian era suyo en una Esclava de las Minas de las benditas Animas, y que lo que oy poseemos es adquirido p^a nra yndustria, y trabajo.

Clausula yⁿ Declaro, que p^a hallarnos tan Pobres mi esposo, y yo nos fuimos a las provincias del choro aonde dicho mi esposo en mi Comp. sirvio de Minero a Pasqual Leon de Vergara difunto donde empeno a buscar con la ayuda de mi trabajo que le acompañe quatro o cinco años, y p^a faltarme la salud me remitió a esta Ciudad, de donde estamos en



Masidable Correspondencia, y espero en D. no faltar de 1. q.º.
hasta aqui he tenido

ym es mi voluntad, que la Casa en que vivo con su So:
Clausula larges de una quadra en largo, y ancho media
quero, que al tiempo que se agan los Albalos non
bien mis Albaseas Persona de Suencia, Conciencia,
y experiencia p.º que se vea lo que vale, y que se les
de p.º mitad a cada una de mis dos Sobrinas Ma:
resa, y Joseph Bonilla, p.º quanto me toca, y posee:
nece como poseedora de ella de mas tiempo de treyn:
ta años, y p.º saber que el dicho mi Alarido no ha ne:
ceita por vivir lo mas del tiempo en el chozo p.º la
que la tiene vendida al Cap.º D.º Fran.º de Arboleda,
sin situacion mia, p.º que yo diera mi Consentimiento
sobre que tengo Contradicho p.º escrito, que mando a mis
Albaseas defendan mi Justo dño hasta dexar en que
eta posesion a las dichas mis Sobrinas.

De =

Y para cumplir pagas, y ejecutar este mi Testamento
Mandos y Legado en el Contengo Nostro para mis Albaseas
Y Beneficencia de Suencia en primer Lugar al M.º Juan
Chantoral Camba y en segundo al D.º Fernando Boca del
ortega, y al D.º Juan Beltran de la Torre todos juntos y
cada uno de por si mandando a quienes doy el Poder y facultad q.
se requiere en todo como para que entien en los d.ºs mis d.
nos cumplan y ejecuten lo contenido y ordenado con la brevedad
de q.º posible que p.ºviene el d.ºo para que se cumpla y se
este todo haga sea dispuesto y declarado, y Nostro por tanto
de d.ºs mis sobrinas e hijos al d.ºo Chantoral Camba
mi primo y reboco y Arnaldo, y doy por ninguno y de n.
quien talor ni efecto sea qualquiera Testamento Mem.
nia poder para testar o Contrario que Anter de este

112

Aya hecho y otorgado pasado todo ninguno de ellos lugar
 fe en Sabana en el Jurco en fuerza de salto este que Aya
 otorgo el qual quier que Salga por tal mi Testamento Prima y
 por Armara de Sumptad en la Mejor dia y forma que Aya Lugar
 endro; enterramos de lo qual cueto Orongo y pasaque Correo
 auto firmo en Copayen endro y siete dias del mes de Agosto
 de mill e sesenta e tres años = Orongo por con
 Sena ami quier que por Oris Miron queme a Bitten no
 he Jurgado por consentimiento hazer esten Testamento pu
 blico con compare Ante ed. obispo Senado y ella
 do Contador = Augustina Parian = entre ad = Aya Sena
 Idara = en = Salama = Ven Testigo = todo Poderoso =
 Natural = queyas = enferma del Cuerpo = y = y daria = y
 entero = del enterramiento = No pens

Comencada este Escrito con la Carera, que y Sanidad del Testamen
 to original de D^{na} Augustina Parian que tengo en mi Poder con los quales
 se compare y Consento esta Cierta y Verdadera Correo y conportado
 que en lo Necesario me remito y de requerimiento Sexual queme
 ha hecho el Alferes Christiano y tanto atresea de la de cada
 fura de Oy el presente signo y firmo en Copayen a Oris de
 mill e sesenta e tres años siendo Testigo Joseph Sedal
 y Nario Comed

= *Joseph de Andrada* =

Joseph de Andrada
 = *Joseph de Andrada* =

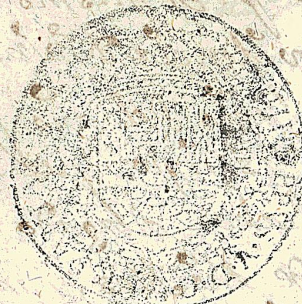


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "Wm. W. ..."]

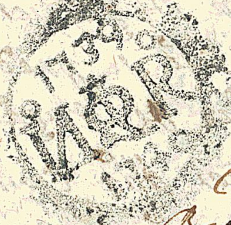
[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]





SELO TERCERO. VIREAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

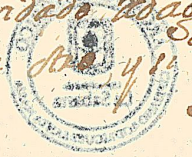
O.º Gov. y Cap. Pl.



El Mfe. Christoval Garbon, y Murado vecinos de esta Ciudad, Albarca heredero, y tenedor de bienes de D.ª Agustina Baran, y Apoderado de Merced, y Josepha Bonilla paresco ante V.ª Conforme a dho en la Causa que sigo de la Contradicion fecha p. la dha D.ª Agustina ala Escripura de venta que hizo Gregorio de Sumiga a D.º Fran.º Joseph de Avoleida con tra toda razon, y dho como lo llevo deducido en mis anteces dentes: digo que dho se a servido a pedimento mio pro- rogarme nueve dias mas p. la prueba Comunes alas par tes, y para en guarda de mi dho precento con toda Solem- nidad, y Juramento necesario tres clausulas sacadas del original del Testamento que hizo D.ª Agustina en via de disposicion fallecio, que se ade servir dho de verlas con toda atencion, y hallaria en las dos primeras la declaracion que hace con claras, y expresas palabras de que al tiempo que contraxo Matrimonio con el dho Gregorio no tuvo dote que meter ni el dho Gregorio metio Capital algu- no p. que ambos eran pobres, motivo de haverse aucon- tado ala provincia del Choro con el dho su Mando a donde bursio en su Comp. sirviendo de Minero a Pasqual de Vergara, donde empeso a buscar con la ayuda de su trabajo que le acompaño quatro o cinco años como me- dor lo aclara en dhas clausulas aque me remito; y p. la tersera hallaria V.ª la declaracion que hace con toda claridad de que lez deva la Cosa, y Solar asus dos Sobrinas sin que pueda tener dho alguno ala pro- piedad de ella el dho Gregorio p. haber parada a sele- brar venta de ella en estiano sin srtacion de su Mujer

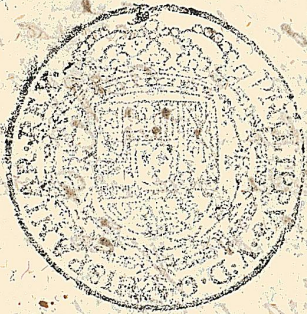


92
ejecutando p. ello despoco violento p. el mismo hecho
que luego a los instantes que p. providencia Divina tuvo
noticia lo Contradixo el dia doce de Junio del año pasado
de treinta y nueve Como consta en el Escripto que está p.
Cabeza en los autos, y Constando haber otorgado el dho
Gregorio la Escritura el dia diez de dho mes, y año, pare
ce solo hubo dos dias de p. medio con otorgamiento, y
contradición, y estando prevenido p. dia se pueda hacer
dha Contradición entro de nueve dias de otorgada dha
Escritura con mas razon deve prevalecer dha Contradición
quedando p. ello nulla de ningún valor ni efecto, y p. con
siguientes se prueba con toda evidencia no necesitar dho
Gregorio la Casa en vida, y menos la necesita en muerte de d.
onde quedó en mayor fuerza, y vigor la dha clausula tan
mexor consta de ella aque me remito que a vista de ha
berla devado la dha d. Agustina a las dhas sus Sobrinas,
y siendo estas Pobres Buensanas como es publico que me
debe de prueba por consiguiente es obra pia, y debiera p.
valecer esto en su fuerza, y no la Escritura hecha en la
forma que veo deduida en Persona dña Sobrado de Casas
de su vivienda como está a la vista, y por la razon boga de
ningún valor ni efecto que tiene alegado la parte Contraria
en el progreso de los autos en que sin ningún fundamento
legal que lo califique depone que por haberle vendido la
Casa el dho Gregorio en Cantidad de ses mil p. los q.
cogió a Senso p. evadido de dha Cantidad p. cuya razon
se hallaron oy partibles sobre el caudal que se partieron
amíl y quinientos p. a cada uno de los paranciales del
dha d. Agustina de que queda evidenciado no defraudar
le en ellos de que se mira si a la parte contraria le
diéran el valor de su Casa en plata Contra todo lo q.
contra su voluntad p. que saliera de ella con su familia
pregunto fuerale esto utilidad o aumento al buen estar
p. el alivio de poder vivir con su familia: Satisfago
no de ninguna manera con aquel tan fundado rrao
lo que no quiero para mi no quiero para d. y su su

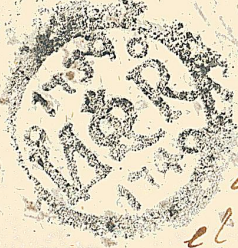


Susodicho no quisiera que le dieran dicho valor
en plata desd Casa, p^{ta} que se le hiziera un gravisi-
mo agravio el que saliera de ella desposado a bus-
car parte incomoda p^{ta} poder vivir con d^{ha} familia
siendo mas estimable la Casa que el Dinero p^{ta} ser
esta donde se nacio, y criarse, y siendo este agravi-
o verisimile que se le hiziera porque no se le ade ha-
ber hecho perjuicio a la Dicha d^{ha} Agustina, y asus
Sobrinas en yntentas salgan estas a buscar Casa p^{ta}
parte extra muros p^{ta} no haberla en lo principal, como
es la que posehen donde como Calle Real se mantienen
estas Sobras a fuerza de su yndustria, y trabajo, y p^{ta} ello
yntento, el d^{ho} Gregorio con la venta de la Casa en
vida pretendiendo por ello quitarle la posesion que
tan repetida m^{te} tengo alegada tiene, que aunque no
hubiera otra razon mas que la contradiccion era so-
brada p^{ta} desvanecer la venta, y su Escripura segun
la regla del d^{ho}: quod in re communi patria es condicio
prohibentis: ademas de las razones que en mis antece-
dentes tengo alegadas, pues aunque no niego que las
tuvo tambien el d^{ho} Gregorio esta fue civil p^{ta} haber
vivido el mas tiempo en sus Minas del Choro como
es publico, y notorio, y p^{ta} parte de la d^{ha} d^{ha} Agustina
tuvo la posesion real natural personal, y del qual con-
forme a d^{ho} de que no puede de ninguna manera
ser desposada, ni sus Sobras en quienes recae este
d^{ho}, p^{ta} que d^{ho} Gregorio lo que pretendio con venderles
la Casa fue vengarse con su Muger dexandola
en cama en los ultimos de la vida poniendos
en via p^{ta} la provincia del Choro de sus Minas,
como es publico sin disimular la pasion que le
cogio, p^{ta} aquella noticia que tenia que su Muger ha-
via dispuesto de la Casa dandola asus Sobras, y





SELO TERCERO, VN REAL.
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y TRENTA Y SIETE, Y TRE-
 INTA Y OCHO.



no por tener necesidad de hacer dha
 venta. Como lo llebo deducido en mis
 antecedentes escritos, que reprodugo en
 el todo con lo mas que alego la dha d. Ag.
 p. estar en termino de prueba, la que nuevam.^{te} pre-
 cento p. lo que mira a lo que aga fuerza de prue-
 ba p. repetir en la parte que me convenga; y res-
 pecto de que en uno de sus escritos el dho Fregonio
 dice que por razon de haberle vendido el Cap.ⁿ D.
 Fran.^{co} de Huolada P.^e del suodicho, y haberle hecho
 la casa deve recaer el dho de esta posesion a sus her-
 ederos descendientes cuya razon es firmam.^{te} fivola
 p. que el vendedor no puede en un mismo tiempo recibir
 la paga, y tener el dominio de la casa que tiene vendida
 mediante lo qual —

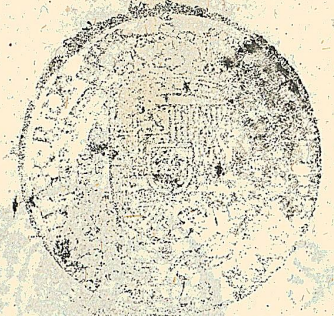
Por pido y suplico se sirva de haber p. presentadas dhas
 clausulas mandando se agreguen ala informacion
 que estoy a dar p. en prueba de mi dho, que es ju-
 ricia que con costas pido, y juro lo necesario. E.
 J. G. Gamboa y el barato

Dec. Por presentada con las clausulas que se fiere y re-
 pecto ayer oy martes 5.^{to} se suspende esta causa hasta
 pasada Pasqua — Carreno

Proveyo y firmo el Decreto ante se dende en S. de P. y Cap.
 Real. en Popayan en doze de Abril de mil setecientos y dos años
 doy fee —
 Anemiz
 Joseph de Guzman
 En Ocho

Da real.

SELLO TERCERO. VNR. RA. L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE. Y VNR.
INT. Y V. C. C. C.



Da Lo el Conuans Notifique a Jose
Lauer el Decreto antecedente al Sr. D. J. de
D. J. de Lamboa en su Persona don Jee =

[Signature]
Joseph de Indrada
= *[Signature]*



88

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
GEORGETOWN, GEORGIA

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



N Señores

SEITO SEGUNDO SEIS E ASES AÑOS
DE DIEZ E TRES CIENTOS Y TREINTA Y N
Y TREINTA Y TREINTA Y CINCO

Sr Gov y Cn General



1739
1740

El Alferes xptobal Gamboa besino de esta sidad
Al basea eredero y tenedor de bienes de Da agustina
basan tutor y apoderado de teresa y gosefa bonilla pares lo ante
yssa en la mejor forma que aialu gar endere cho en la causa
que si go a favor de los bienes que deso la usó di cho por su fin y mu
erte digo que yssa se aserbido de pro ro gar me nueve dias Co
munes alas partes para que poye lo que me combenga y para
poderlo aser se adeser bir de resebir me y n for mo sion alas testi
gos que yo presentare y que de bajo de juramento de Clara en
por las posesiones siguientes

1. A la primera pregunta si tienen noticia de esta causa y ge
nerales del dero cho di Gan
2. A la segunda pregunta si saben que Da agustina basan
disunta fue Casada con gre gorio desuniga asi mismo di funto i que
si abra mas tiempo de treinta i cinco años estu vieron en
maridable vida y lores pon densia por estar el di cho gre
gorio el mas tiempo en el ministerio desus minas que tenia
en el cho co y si es cierto que endi cho tiempo bino muy po Cas
beses a esta sidad di Gan
3. A la tercera pregunta di Gan con espresas y Claras pal a
boas si saben que al tiempo y quando Contraso matri mo
nio con la di cha Da agustina con di cho gre gorio desuniga
ga si este tubo Caudal conosido y por ello supieron me fio
Capital al tiempo y quando Contraso di cho matri monio
osi era conosido pobre di Gan
4. A la quarta pregunta si saben que por allar se pobres asi
la di cha Da agustina como el di cho gre gorio se fue con
alajo binsia del cho co en compania de pas qual de qua
co chea qui en lo faumento en el ser birio desus minas a
siendolo si mismo por estar Casado con la obrina de Da rosa
da a muser te gitina de pas qual de qua i co chea como lle
di cho y si es cierto que la di cha Da agustina estubo en el cho
co como tiempo de quatro años a Compañado al di cho sum
rido en su trabajo y por averle fal tado la salud la re miti



esta sividat a que seguirano por su orden di Gan Corito me
as que supieren de publico y notorio publica vos y fama
y fecho en la manera que baste se adesebir yssa de
mandarla a gve Gas a los autos originales pagarsar
de ella en los e fegtos que me combenga mediante
lo qual =

Yssa pido y suplico se Cirba de recebir me di Char yn
for masion asi endo en todo segun y como llebo pedi
do por ser con for me adesecho y de justisias que
con costas pido y suvo lo nese sario a

Octobal Gambo a
y Al Barad

Decal.

En pres. y asutena se lo examinen los serdyos que paxen
tore esta p. se estando y cada laora =

Carreno

Proveyo y firmo el Decreto antecedente sus
Senora el Sr. Sang. m. D. Joseph. fran. Camel
ns Cas. del Orden de Calabria Gov. y Cap. Enal
deste Gov. de Popayan en suene el 17 del Mes de
Abral de mill Setecientos y Quarenta años =

Avesa =

Joseph de Andrad

En Popayan a los 17 del mes de Abril de mill Setecientos y Quarenta años = El Decreto Antecedente al Alcaide Christiano de Andrad en supecaona de Josef

Andrad
En Popayan a los 17 del mes de Abril de mill Setecientos y Quarenta años = El Decreto Antecedente al Alcaide Christiano de Andrad en supecaona de Josef

En la Ciudad de Popayan en veysi y un dias del mes de febrero
notti sceli y quarenta Juan Laparra del Alcaide Christiano de Andrad
Quarenta por veros años en el 17 del mes de Mayo D. Joseph Fran



Carrero Comisario General de Indias Pedro de Sotomayor
 de quien su d.ª y por Antemio el p.º es no heretico Juramto que el d.º
 D.º Nro Comisario General de Indias segun oro y prometo de esta Verdad de
 lo que supiere y se le preguntare y respondiendo al tenor de las preguntas de la pe
 rsona Antemio, d.ºs a la primera pregunta d.ºs q.º tiene noticia de esta cur
 ra quando sean las Generales de la Ley y que si de Indias de esta Antemio
 poco mas o menos y responde

1.ª A la segunda pregunta d.ºs que sabe por una vez que vio y conoció
 a Gregorio de Sumbaga Casado en esta Ciudad con D.ª Agustina Pazan
 que Ambos condesunton y en el tiempo que fueron Casados lo vio vivir
 en su d.ºn manuable y en su d.ºn de d.ºs y quieto pocas veces
 venia a esta Ciudad El d.ºs Gregorio que lo hacia de las provincias
 del choco donde habia de ordinario portar a su Negro
 convenientemente llegaba a la casa que d.ºs en esta Ciudad por una
 parte responde

2.ª a la tercera pregunta d.ºs que sabe que el d.ºs Gregorio de Sumbaga
 se Casara con la d.ª Muger lo conoció por un tiempo en su
 d.ºn en el choco porque en esta Ciudad no venia a esta
 alguna ni a la tubere y responde

3.ª A la quarta pregunta d.ºs que habiendose Casado con el d.ºs Gregorio de
 Sumbaga y D.ª Agustina Pazan por vez de poder se agregaron a Paiguat
 de Guaycochea como su pariente y se fueron con el a la provincia del choco
 co donde tubieron y buscaron conqueparax y no fue m.ºn
 el d.ºs Gregorio de Sumbaga del referido Paiguat de Guaycochea y no
 sabe el tiempo que duró en esta provincia de choco la refe
 rida D.ª Agustina Pazan y despues de cierto tiempo tubo en esta Ci
 dad que tenia de d.ºs enferma y tanto durando en casa de la
 Muger que se di D.ºs Christobal Manana y despues se paró a la casa de
 de Manana y no sabe otra cosa de la pregunta de la d.ª de las m.ºs
 lo que lleva d.ºs y declarado q.º sea la Verdad vocase su Juramto de
 que se afirma y ratifico respondiendo a esta y declarando la qual fama
 Comisario General de Indias Pedro de Sotomayor
 Carrero Comisario General de Indias
 Antemio



En la Ciudad En el día de Mayo de 1729. Ante mí el Sr. Jefe de la Audiencia y
para supuesta presento f.º de la Audiencia en la 1.ª sesión del Sr. Jefe de la Audiencia y
Caf.º General ad.º Sr. D.º José Antonio Pardo de la Ciudad de Lima y ordena
en esta diligencia sus.º y por Antem.º Represente Sr. D.º Nicolás Juárez
quelo hizo por los sus.º y en señal de su fe y prome-
ta de la Verdad delo que supiere y de lo presumiere y mandole alterar
de la pregunta Consistida en la perjurion Antez dho.º

1.ª Pregunta primera dijo que tiene Noticia de este pleyto que no leto
con las Genealogías de la ley y que aunque es muy apartado no por no des-
pide decir la Verdad y que desde edad de unq.º años poco mas o menos

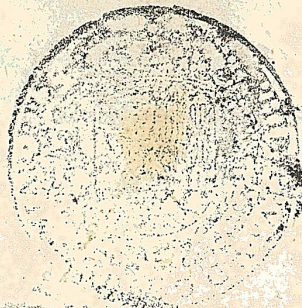
Responde

2.ª Pregunta segunda dijo que habia tiempo de mas de treinta años
que Gregorio de Suanza y D.º Aguirre Pazan recasaron en esta Ciudad
y que desde ese tiempo aenapara han hecho vida Maridable traen
reputacion y con mucha Varon.º y el Sr. Gregorio de Suanza ha en-
doze Anos en la Provincia del Choco habiendo haera Ciudad de
aquella Parte y con larg.º de tiempo acordar el que declara Pero en
Ausencia la ha mantenido con honrridad y eniendo tambien queda de el
choco le entro a la dho.º su Mujer en negros para que se le de
Causandole el quierzo y responde

3.ª Pregunta tercera dijo que podera desde el tiempo que enaionque
en el Sr. Gregorio de Suanza como su Mujer Aguirre Pazan Juan muy
Poder sin tener ni el uno ni la otra Cosa alguna y responde

4.ª Pregunta quarta dijo que le consta que Pasqual del Guaycocha que
es de delanos y mina Plena en el Choco y minero tambien del Caf.º
de San de Pabada el dho.º sellero con Compania con el Sr. Gregorio de
Suanza y por su cuenta y riesgo haera tiempo a la dho.º Aguirre Pazan
y supieron juntos en esta Ocas.º de esta Ciudad y que se acuerda aver
dho.º Pasqual fue en el Choco y mina de San Gregorio que avia adquirido
do.º Caudal de Principio erando criandole a Pasqual del Guaycocha con
su Compania cuando Pas.º se avista y se abata y se haerendose
Pera en esta Ciudad el Sr. Pasqual de Guaycocha y de lo que en
esta Ocas.º Minera y tambien encajada lamina del dho.º Caf.º
de San de Pabada que se acuerda todo de la dho.º con
el Sr. Pasqual de Guaycocha el Caudal de





SELLO TERCIERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIVTE, Y TRES

Le hauro dado Entodo el tiempo que duresse estando de tal manera q se comra tambien Gloriosa D^{na} Agustinana con su Muger eruto en el choco acompañando con Maardo Haora que cargo Infirmita yerrandole la remiso haesta Ciudad para q se curara quenne fluenda y la rna de Inpeona tambien sabe q el dho su Maardo la haerendia ento Necessario y tambien le comra q haeruelo dho El referido Gregorio de Buoraga que quando su Muger eruto en el choco trana suya como agenciara y Ayudante dote con Maardo ento que podria y que esto que ha dho y declarado lo loqui para sta Verdad voca qo El Juuam^{to} que fho tiene en que se asumo y N^o se prendole leyda erando declarada la qual firma con su d^{na} el señor G^{on} Cap^{ta} Gen^l de que yo el en^{to} doy fee

Carreneros

Don Joseph de los Rios del Aguila

Fontemir

Joseph de Indrada

En la Ciudad de Popayan Interim^{to} y tres dias del mes de Abril de mill setecientos y quarenta y dos Caparte para su confirmacion presento q se hizo a D^{na} de los señores G^{on} y Cap^{ta} Gen^l de que en esta Ciudad de queren su d^{na} y q Interim^{to} el presente en^{to} teniendos Juram^{to} que lo hizo por D^{na} y una señal de Cruz segun dho y prometio de sta Verdad de lo q se prete y llepre querran triendole plenen de las preguntas del y interm^{to} utorno. A tres dias de la primera pregunta dho que tiene noticia de esta causa y que

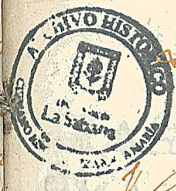
1.ª Pregunta las Señales de la Ley con Gregorio de Suringa pero que no po
 ero deoara deerr la verdad y que en d'idad de resenatras y Respon
 2.ª A la segunda pregunta Dijo que le consta y sabe que D.ª Agustina Par
 fue Casada en esta Ciudad con el dho Gregorio de Suringa que antes sona
 to, y que habia mas tiempo de casados. Año que él que declara se hallaba
 en prisión del Choro y otro del castro en cuyo tiempo lleo el dho Gregorio
 Suringa a la otra mujer al Choro en donde tarubo algun tiempo porq se halla
 el dho Gregorio entendiendo en el ministerio de minas y muy pocas veces venia
 esa Ciudad y lo era casado y mujer con muy buenas reparas y e
 vida mandable como es en el Choro como en esta parte y responde

3.ª A la tercera pregunta Dijo que quando el dho Gregorio de Suringa tomara
 do de Casam con la referida mujer no tenia ni se acuerda el tiempo de
 algunos y si se mantenga por un tiempo para el y responde

4.ª A la quarta pregunta Dijo que le consta y sabe que por hallarse muy
 los dho Gregorio de Suringa y su mujer en el Choro Pasqual
 Guaycocha por el pareriseo que tenia con su mujer quienes formen en
 señores de las minas y quadrilla en cuya ocupacion se trabaron otros
 rido y mujer y que juraba mas de lo que contiene la pregunta porq
 ni sabe quanto tiempo duró su mujer en dha prisión ni sabe a
 rre y que oydora que la dha D.ª Agustina Parra en el Choro en abas
 asiendo de las Espanadas y otras cosas mugeriles y que eno que lleo
 dho y declarado lo que sabe y la verdad como el Juram fho en
 se afirma y verifica y rendo leyda en su declarat la qual firmo
 con su dho Cap. General de Guaya. D. en dho fho =

Lorenzo Gregorio de Suringa
 Prdemi =
 Joseph de Andradada
 = C. N. =

Esta Ciudad de Popayan en veinte y tres dias del mes de Abril del
 dho Año la parte parava prueba presento por testigos Antonio de S. de S. de S.
 Capitan General Alonso de Salazar y Helaro Petros de esta Ciudad
 de quien se renuncia y por ante el dho Cap. General de Guaya que lo
 hizo por D.º No renon y una venat de Cruz segunda y primera



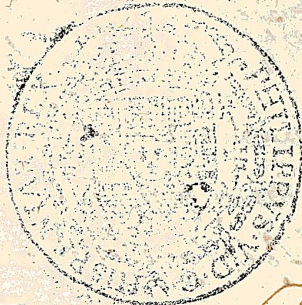
Don Pedro deloque supiere y se preguntase, y cuando se le
 del Interrogatorio de preguntas contenidas en la pericón Anzoátegui
 y primera pregunta dice que en lo presente tiene un hijo que se llama
 queriendo saber sobre las cosas que los señores Gregorio de Durango
 difunto queriendo las Generales de la Ley y que es de edad de ochenta
 años poco mas o menos, y responde

2ª Segunda pregunta dice que vive y le consta que Gregorio de Durango
 fue casado con D^a Agustina Pazan que ambos son difuntos y que no sabe el
 tiempo que duraron en mandado de su hijo, y sabe que queda un hijo de cada
 uno el dho Gregorio de Durango y el dho hijo su mujer abogada de
 chozo donde estuvieron juntos casi quatro años y habiendo enfe-
 rrado la una dha en lo que su mujer sumando a esta Ciudad de Guayaquil
 ra y tambien sabe que el dho Gregorio de Durango tenia a esta Ciudad
 muy pocas veces personas obrando el dho Gregorio de Durango arrendaba
 su mujer en lo que se le ofrecia y responde

3ª Tercera pregunta dice que antes de casarse el dho Gregorio de Durango
 lo conoce muy poco que no tenia cosa alguna y que habiendo estado en
 presonera del Choro Pasqual de Guayaquil en su Compaña en donde
 lo puso de minero y lo fue por breves años y que habiendo estado a esta Ciudad
 el dho Pasqual de Guayaquil de su hijo en el chozo por un Minero al dho Gregorio
 de Durango y lezara Casado con la referida D^a Agustina Pazan y se espuso en
 esta Ciudad para que valio al dho y no tenia bienes ningunos q se sabe de que
 hubiese hecho capital alguno y responde

4ª Cuarta pregunta dice que haure odose Casado lo dho Gregorio de
 Durango y Agustina Pazan en esta Ciudad se fueron al chozo con el
 dho Pasqual de Guayaquil que en lo que duraron y le duraron sus minas
 en donde se puso a bucaz y se dio a Agustina Pazan lo que le acompañan
 tiempo de quatro años para que enfermo la una dha y la re-
 mitio su marido a esta Ciudad para que se curara y le consta q
 habiendo sido que en el tiempo que la dha Agustina Pazan estuvo en el chozo
 de la dha tenia para poseer en Espana de la dha y otras cosas
 muy pocas con que ayudava al dho su marido que en tubo el
 Caudal quedoso que esto es lo que se sabe y la Perdida de
 el Juramento que tiene hecho lo que se afirma y se ratifica mandole

Parce!



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MILLOSETRECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.



*Leyda Gran Decisión la qual nos firmo porque dpo
daua d'venera f'nd' de cu d'venera el senor Gou. de la
Real de qu' se no*

Laxano
Arteme
Joseph Bordaada
1737

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

S.^a Gov.^a y Cap.^a Pl.



M. M.^{rs} Christoval Gamba, y Alvarado, vecinos de esta Ciudad, Abasea, heredero, y tenedor de bienes de D.^a Agustina Bassan, y Apoderado de Merca, y Doña Septa Corilla, parecio ante vs.^a como mejor proceda en dho en la causa que siso de la Contradiccion fecha p.^a D.^a Agustina Bassan difunta a la escuipura que dudo Gregorio de du niga asi mismo difunto: digo que vs.^a se a servido de pro rogarme nueve dias comunes alas partes p.^a provar lo que nos convenga los que se sirvio de mandar suspender aviendo corrido cinco dias de dho termino que se conta con esa notificacion; p.^a ser dias feriados de Semanas Santa, y que cona dho termino el dia despues de Pasqua p.^a la prueba que estava dando; y hallandose pasado dho termino, y que la parte Contraria no a perdido mas, y haber p.^a mi parte presentados los thestigos que me parecieron baste p.^a la prueba que tengo ofrecida se ade servie vs.^a de mandar hacer publicacion del provansas dandole los autos ala parte Actora p.^a que alegue de bien provado: Mediante lo qual.

M.^{rs} pido, y suplico se sirva de haber p.^a pasado dho termino haciendo en todo segun, y como hebo pedido p.^a sea conforme a dho, y de justicia, que con costas pido, y suyo lo necesario &c.

Christoval Gamba
y Alvarado



Por presentada, y por Concluido el exam.^o de prueba, y pagare la causa a vs.^a

+

Lo prouyo manda q firmosull, el Sr. Sargento m. Don Joseph Fran. Ca-
rriño Cau. del Honben de Calatrava Lou. q Cos. Len de Pte. Loui. ca-
de Top. al cinto y siete de Abril de mil setecientos y quatro años.

Antonio
De Yndez
B. Andrada

Yo el Sr. Yndezmte. Yo el Sr. hie saber el decrto antecedente
al Sr. Fran. Joseph de An. olido de q se

Andrada

en Top. al cinto y ocho de Abril de dho año de setecientos y quatro años.
cuenta al Sr. Xp. de Al. Zamora en nombre de sus Pastores de q se

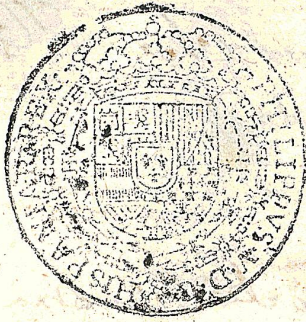
Andrada





38

121



Sello Tercero. Y N. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
INTA Y OCHO.

J. Lou. Cap. Gen.

Don Fran.^{co} Joseph de Abolida Vecino de esta Ciudad
en la causa de nulidad que contra mí tiene puesta el
Alferez Christoval Paimboa, de la venta que Gregorio de Zuniga me hizo
de la Casa de su vivienda que tuvo en esta Ciu.^d como mas ago lugar en
dho digo, que el presente Circuiano me hizo saber el decreto proveydo por
V.S. en que se sirvio de aver por concluso el termino de prueba, en cui^a
atencion suplico a V.S. se sirva asi mismo de mandar se haga publicacion
de provanzas, para proseguir a las demas diligencias necesarias para la
definitiva de dha causa, y para ello.

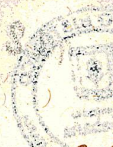
A V.S. pido, y suplico se sirva de mandar hazer dha publicacion por
sea de Justicia que pido de

Fran. Joseph de
Abolida

Don Juan de Respects a quella obra p.^{te} a concluso como esta y pido
la publica. de Probanzas, sea p. hecha p. que p. el Termino
de de ocho dias aleguen =

Ante mi =

Sabido y firmo el decreto Anter^{te} en su ss. el tenor de lo que
Mayor D.º J.º de Juan Casiano Cavallero del Honrado Cabildo
de San Juan y Cap.º Gen.º de este Gobierno de Popayan. a diez y
ta de Abril de mill Ocho y quarenta años =
Ante mi = Joseph de Andrada

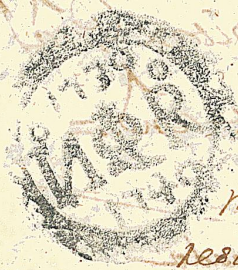


Cuzco a diez y siete de Mayo de 1760 año 70
 El doctor de la Buena Magestad Real Don Juan de
 Sosa doy fe
 Andreada

En el día de Mayo de 1760 año 70
 Don Juan de Sosa doy fe
 Andreada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SE LLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRESCIENTOS SIETE, Y TRECE.
IN TA...



S. Gov. y Cap. 91.

M. M. de Apobal Gamba, y Albarado, veci-
no de esta Ciudad, Albarca y Apoderado de
sesa, y Josepha Bonilla en la causa que se sigue
entre partes Actor D. Fran^{co} Joseph de Arboleda, y como
defensor de Mesera, y Josepha Bonilla ante. D. a pareseo como
mas aia lugar en dho. digo, que el presente Escriuano ha vi-
endome notificado su judicial decreto en que se siere del
mandar se aga publicacion de probanzas p^a que p^a el termi-
no de ocho dias aleguemos de bien probado deuo representat
essa que como defensor deuo ser el ultimo que cumpla
con este requisito p^a que se p^a prueba ser Actor el dho.
fran^{co} respecto a que pretende en fuerza de la escrupu-
ra que siere de fundamento asu demanda desparar del
la propiedad, y posesion de la dha. Casa a las dhas. legatari-
as en quienes a recaido la dha. posesion, y en la qual
se mantienen actualm^{te} usiendo sierto del que, et que
presume quitar y desposar a dho. de la actual posesion,
de cuya Cosa deve ser siempre reputado p^a Actor, y el
que tiene la posesion de la Casa es siempre reputado
p^a defensor como mas bien a dho. le consta: en cuya
atencion se ade. servir use lo suplico de mandar se le
entreguen a dho. D. Fran^{co} los autos p^a que despues
de haber alegado lo que le convinieren pueda yo alegar
lo que fuere de Justicia: la qual mediante

Misa pido, y suplico, se siere de hacer en todo se-
gún, y como llebo pedido p^a dex conforme a dho. y de Justi-
que. Con costas pido, y pido lo necesario de.
Apobal Gamba
y Albarado



2 de Mayo =
quien pidió, o demandó el acta
Carrero

Proveyo y firmo el Decreto Antecedente suscrita el Sr.
Sr. Magro D. Joseph Juan Carrero Cavallero de la
orden de Calatrava Gov. y Capitan Gral en Popayanado
Magro de m. de cetero. y Quarenta años =

Arriaga

Andrada

En Pop. hoy dia de Mayo de este año yo el Sr. notario el decreto antecedente al Sr. Juan, Joseph
de Arriaga hoy dia = Andrada

En Pop. a quatro de Mayo de este año yo el Sr. notario el decreto antecedente
de al Sr. Juan de Lambra en persona hoy dia = Andrada

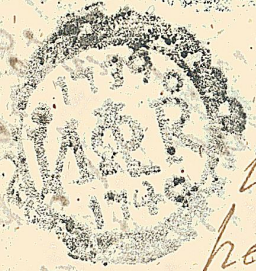
En Popayan a Cinco de Mayo de este año
El Sr. notario. Entregue estos Autos en nombre y tiene fe.
Con esta al Sr. Juan de Lambra y al varado para el
alcanje de buen sueldo en persona hoy dia =
Andrada



SELLO TERCERO, VNR. REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

3.^o Gov. y Cap.^o Pl.

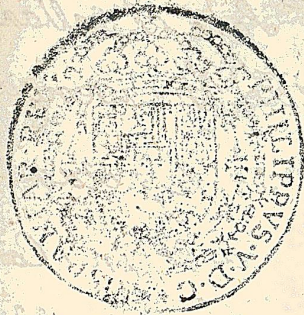
El M^{te}. Notov. Lombo, y Albarado, Albasea, y
heredero de D.^a Agustina Casan Muger Legitima
que fue del Cap.^o Gregorio de Saniga ambos difunt.^{os}
y en nombre, y como Apoderado de Theresa Bonilla Viu-
da, y Joseph Bonilla menores Sobrinas de la referida
D.^a Agustina, y vecinos todos de esta Ciudad ante D.^s. paseso
como mas aya lugar respondiendo contra el termino
concedido p.^a alegar de bien probado en la Causa que
se a seguido en el Tribunal de D.^s. Sobre la accion, y
dijo que D.^s. Fran.^o Joseph de Arbolada pretende
tener p.^a despasar a las referidas Theresa, y Joseph
Bonilla de la Casa que p.^a clausula de su testa-
mento les dono, y lego la d^{ha}. D.^a Agustina su hija
dijo, que visto el proceso formado hallara D.^s. bien y
cumplidam.^{te} provada mi intencion atendiendo a lo
legitima m.^{te} controvertido reproduciendo las fuertes
razones que p.^a afianzar el d^{ho} de mis partes se
hallan deovuidas p.^a parte de la d^{ha}. D.^a Agustina,
y p.^a la mia en todos los escriptos que en su
favor se an presentado durante el Curso
deeste litigio deve D.^s. segun meritos de sus



hicia Jugar esta Causa en favor de mis partes p.
no haber la Contraria probado su Dño ni acción; esta
evidencia se hace mas patente si con atencion po-
nemos la debida consideracion en las circunstancias
as que dan a conocer el fraude que se practicó
en la venta, y enagenacion de esta Casa, p.
aunque al Marido le Conceda la ley la facultad de
poder agenas sin el Consentimiento de su Mujer
los bienes ganados durante el Matrimonio más
ante que la enagenacion se egecute sin fraude
no obstante deve ante todas Cosas ministran al
los alimentos necesarios, y no limitados p.
tento siendo chicos y los vestidos p.
abrigo, y Casa p.
picio ninguno que tiene conveniencia que de
pasar la vida con su mujer la obligacion que
tiene el Marido de proveer Casa en parte decor
te p.
do libro cinco titulo 3 ley nueve numero 34 sit
do la gloria de moris en el libro segundo titulo de
yriave parte quarta, y es de tal modo el Dño, y
examinio de la Mujer sobre su Casa, y alimentos
que si se obliga en algun contrato de manco
ny con su Marido la ley dispone que ning
en otros respectos deva ser Compulsada



En real.



SELLO TERCERO, VN RE AL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.



el saneamiento de su obligación no puede ser
requerida a dar satisfacción quando los ynte-
reses del Contrario se convirtieron en estas
utilidades propias q^{da} lo refiere el mismo Res-
vedo ibid. numero 37, y 38 y 39, en cui^a atención
devenos inferir, que q^{da} Como fuesse frauduldo
y malicia vender el Marido sin consentimiento
de la Mujer la Camisa, la Cama, los alimentos
y las de mas Cosas que tiene obligación de mi-
nistrarle p^r su decencia, y abrigo; del mismo mo-
do es fraude evidente vender sin su participa-
ción ni s^{it}uación la Casa en que abita p^r ser
esta reputada p^r una de las Cosas que el Marido
tiene obligación de ministrarle hallandose de este
modo infalible^{te}. Comprova^{do} el fraude: esta venta
no se deve patrosinar p^r ser contraria su practica
al dro^o Comun segun consta de la ley itaque fullo.
ff. de furto: p^r que el dolo no es otra Cosa, que
quibus calliditas fallacia, et machinatio ad cir-
cueniendy fallendy et decipiendy, calliditas fit la-
cendo fallacia menciendo machinatio ante verbo-



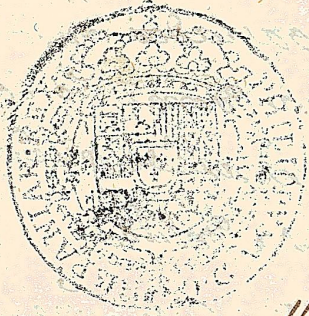
my, en donde se evidencia, que si solo el callar
en perjuicio de tercero basta p.^a que intervenga
fraude, con quanta mas razon se deve reputar
p.^a dolo el ocultar, y sigilar la venta de una cosa
destinada, y apropiada p.^a el uso indispensable
de la Muger, particular m.^{te} qdo en las cosas co-
munes de esta qualidad ningun Consorte pu-
ede disponer de ellas ni enagenarlas en vida
sin dar parte al otro p.^a ver si quiere el tanto
de lo que le pertenece. lo contrario seria pecar
contra el Dño Común p.^a la injuria y el daño que se
cometiera en perjuicio de sus conveniencias; la ley
p.^a consecuencia atendiendo a esta razon declara
p.^a nulla e inrecepticia semejantes enagenamien-
tos; y es q.^{do} p.^a que el que vende no dando parte de su
intento al otro Consorte no solo comete violencia
pero aun dolo, y fraude de las mas evidentes, como
lo declara el prologo de las Leytas segun
Menochio Barga, y otros: que, qui non facit qui
facere tenet presumitur dolare: cuius Axioma tom.
de la ley si executatores, y de la ley si non convitij. De
modo que p.^a probar que la dña venta fue nulla no
necesito de alegar otras razones porque todo contrato
que se ejecuta con fraude es desde sus principios,
y natural es a nulla, yahi en pena de la dña fraude



ademas del Dominio que en potencia le conceden 42 125
las leyes á la Mujer sobre los bienes ganados duran-
te el Matrimonio esta adquiere nuevo dominio so-
bre la Cosa así vendida sin que el marido pueda
usar de su dño p. haberlo perdido p. su delito.

Ademas la venta no devia sustra efecto sino es
despues de los dias de ambos propietarios. Demodo
que quedando el dominio de la Casa en su posesion,
y en este intermedio muriendo la dña. Agustina
con su fallecimiento el dño Gregorio de Sumiga p.
murió luego despues perdió el dominio sobre los
bienes de la Mujer, p. que con la muerte de esta se so-
la Sociedad contraida p. el matrimonio ya disuelto,
y p. consecuencia la facultad que el dño concedió
al Marido de poder enagenar los bienes adquiridos,
y ganados constante el Matrimonio si la venta huvie-
ra tenido efecto durante la vida de los dos Consortes
mediante el que no huviese havido el fraude que
Consta, entonces no executado no huviera remedio,
pero deviendo la dña. venta legitimarse solamente
despues de los dias del contraiente y de la desu Consorte,
te, vendió lo que no pudo, p. que los bienes de su Ma-
lariem de su Dominio con su muerte, y pasó á los he-
rederos, y legatarios con quienes no tenía Sociedad.
Y a maior abundamiento p. en fuera del Justo dño de
mis partes manifestar^{se} se comprava esta congruen-
cia p. la Escripura que llebo presentada otorgada p. el





SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
TA Y OCHO.

Dño Gregorio que está á fexas 18. que vendió la Casa sin Sítacion de su Mujer, y p. ello se prueua lo executó sigilosam^{te}. Con dña Cautela, yrienda dña Casa la mejor alaja que tuvo en su seruido, y posesion dña su Mujer, y p. su fallecimiento sus Sobrinas la que se compró con aquellos principios que conjunta buscaron á fuerza de su trabajo personal Como consta Justificado en la ynfornacion que tengo presentada á fexas 18, y ser esta la que se necesita en tanto grado, Como lo que va de vivir á no vivir la que no vendió p. necesidad Como lo llevo deducido en el escripto que está á fexas 20 que se reproduce en el todo, y tener declarado dño Gregorio p. su testamento tiene ciento, y sesenta Negros con otros muchos bienes de valor de que se pudo valer p. sedicir mir el senso que dice la parte Contraria aonde se prueba con toda claridad que el dño Gregorio executó dña venta p. venganza, y agravio p. damnificar ala M. p. el mucho furor, y enojo que copio p. haber sabido havia hecho Codicillo destandoles la Casa, y Solar á sus Pobres Sobrinas multiplicando esta manda á su testamento que havia hecho antecedente en sana Salud, lo que dió motivo, haber pasado



Dho Gregorio a executar dha venta con la medra-
 cion de quatro dias que lleva deducido ~~por parte~~
 de la dha D. Agustina, que esta a firmas 2 vuelta, que
 repodrasgo en el todo, y pongo presente assa. que la
 dha D. Agustina pudo en articulo de muerte do-
 nades p. su testamento en obra pia adus Sobri-
 nas a quella parte que le toca de su Casa p. ser
 los bienes partibles; y Constando haberi hecho dha
 ventas en persona estrana dho Gregorio de toda
 ella se ve mas patente, ya mas abundamiento
 provada la nulidad, pues no pudo enagenar
 ni la parte que le pertenecia sin ser primero
 citada Como Vero dho p. pertenecarle el tanto
 Como su Mujer, y poseedora, y tener mandado dha
 D. Agustina p. Clausula de su testamento, que tengo
 presentada en el termino de nueva que esta a firmas 28
 hasta las 29 a que me remito, aonde depone que
 dho su Marido no recaba la Casa p. vivir en
 su Minas del choro, y venia muy pocas veces
 a esta Ciudad, lo que se halla justificado con
 testem. en la ynfirmacion que Vero presentada
 con hombres ancianos, y de excepcion, que corre
 y se cuenta desde firmas 33 hasta las 36 a que
 me remito, en todas las razones que estan Justi-
 ficadas y p. la clausula que tiene presentada
 dho D. Fran. donada p. el Cap. D. Fran. de Ma-
 boleda su d. que esta a firmas 23 con otras co-
 pre-



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.



preciones vagas, y voluntarias solo consta
en ella, que le vendió el dho D. Fran.
Difunto los Solares p. ochosientos pte.
y que le tiene pagada dha Cantidad, y ser
el dho D. Fran. deudo de ellos, y no siendo
al caso de lo que se trata en esta materia, pa-
rese que injusta m. resiste el dho D. Fran. el
pretender sea valida dha Escripura siendo
nula, que es de lo que se trata, p. yo no le he
contradicho que dho D. Fran. difunto no le ven-
dió a dho Gregorio, como tambien le vendió a
mi hermo. Manuel Lamboa difunto el dho D. Fran.
Como apoderado de D. Antonia de Guandias di-
funta la Casa, y Solares en que vivimos p. dos
mil, y ochosientos pte. pero despues que le vendió
a dho Gregorio, en cuya razon tenian poro a
precio las posesiones p. el poro gentio que las
ocupava que es lo que parece ha a haver con-
sta dho D. Fran. segun lo que lleva alegado
y que p. ello esta obligado dho Gregorio a bol-
verle la Casa p. habersido dho Solares de
dho su D. lo que se opone a todo D. que
mal



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

mal pudo vender la Cosa el Dueno, y tenera
el dho en lo mismo que vendio, maior mte
en la Casa, p. que esta se compra p. tenera
el goce de ella los hijos, y descendientes, Como con-
sta en la dha Escripura que tengo en mi poder da-
gada p. el dho D. Juan. y si quisiera yo vender
a dho tercero preguntase pudierame quitar esta
libertad dho D. Juan. p. que fue el vendedor o
p. no constando en dha Escripura Condicional-
guna parezeme no ay ley, ni ^{Costo} dho, y p. lo que a
mismo depone que p. haber devado la Casa a sus
Sobrinas p. ellas despozava a dho Gregorio satisfa-
go, y tengo provado con la Escripura que llevo u-
tada p. mi parte, y en ella consta vendio sin
Condicion alguna p. no necesitada p. vivir en
sus Minas del Choro Como lo llevo citado, y si
p. alguna vez que viniera pudiera la parte
Contraria dale la Casa p. que posara en ella
Como lo lleba deducido dho D. Juan. esto tam-
bien hallara con la misma voluntad, y mas
fazon en sus Sobrinas Como Mando que fue
De



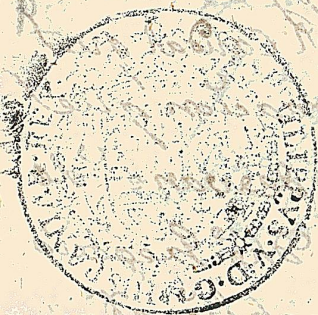
De su vida siendo mas atendido, y servido, con
que queda en el todo, y sin fuerza alguna de va-
nelido el Ser desparado dho Gregorio, y p^o lo que
voluntariosa m^{te} depone de que Sean p^o conguen-
ente nullas las Disposiciones testamentales de la
dha D^a Agustina, satisfago que no haviendose
provado Cosa en Contrario en las clausulas q^{as}
deixa en que lleva declarado. Como consta del
ellas a f^os 28 hasta las 29 hallara q^{as}
Ser estas las que deben prevalecer p^o Ser
fechas en articulo de muerte, y de persona timora-
ta de d^o. Con parecer de hombres Doctos, y constan-
do en ellas les dexa dha Casa asis Sobrinas, las
que son Pobres Buñafanas es otra p^o la que
egecuto Como en todas las de mas Disposiciones
p^o Reduirse aun mismo fin, y Limosnas, como
tambien declara la susodicha en dhas clausulas en or-
den a que no entio Capital alguno. al tiempo, y q^{do} se
Caso con dho Gregorio p^o que ambos eran Pobres, y p^o
Satisfacion de este Cargo solo me bastara la Respuesta
que di pidiendo ynstrumento que conste, y q^{do} mi cargo
tengo Justificado plenam^{te} Con quatro Testigos Ansianos
que contestem^{te} Declaran conoieron de vista al dho Gre-
gorio no metio Cosa alguna al Matrimonio al tiempo,
y q^{do} de Caso, porque era en la Sazon Pobre, y que despues
busio

45 128
buscó con la ayuda, y trabajo de su M^{te} y fomento
de Pasqual de Bergara, y Enaycochea el Cardal que
deso. Como mejor consta en la ynformacion que
llebo sitada, conque queda en el todo desvanecido
el cargo de Capital que tiene hecho dho Gregorio
en la faja 9; y desviendole este beneficio ad^o y
aeste fomento nose en que funda la parte con-
traria el Deponez que le deve dha D. Agustina
maiores beneficios a dho Gregorio, y que si le huvi-
era privado del Servicio de su Casa el le huviere
comprado otra loque no dudo huviere conseguido el
servidho con su M^{te} dandole otra Casa y posesion en
mejor parte pero de ninguna suerte consentiera
aque la desposara de su Casa de parte commoda
p^a salir a buscar otra en parte incommoda extra-
muros; Como loque al presente intenta en Albasea.
Y p^o loque depone que no se puede hacer con siolo loque
es presiso que se aga ante Escrivans, y Testigos, lo con-
tradijo en el todo. lo primero p^o que dho Testigos no
están obligados a dar cuenta de loque paso, lo segun-
do que no haviendo sido sitada p^a su dorgamiento,
y hallarse en la sason dha D. Agustina en Camia
en los ultimos de su vida mal pudiera saber loque
pasa en un Archivo entre Escrivano, y su marido. de-
claresse si pudo. contradere, y si pudo y con todo eso fuera
valida la Escripura p^a que a determinado el dho las
contradicciones en tiempo, y p^a las fianzas es necesari-
o el consentimiento de la M^{te} p^a el marido p^a no ser
per



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.



perjudicados p. que no ade ser situada p. vender
le la Casa, y faltando esta principal Solem-
nidad solo esto bastara p. Ser p. el todo
nulla la dha Escripura. Por todo lo qual se
produciendo todo lo alegado, y probado, y lo mas
que aga, y hacer pueda al Justo Dio, y posesion de mis
partes sin que p. falta de clausula que aqui no vaia p.
expresada p. falta de Letrado que me ynstruia conclu-
iendo Como Continúa a definitiva Sentencia.

Yo pido, y Suplico se sirva de declarar p. nulla
de ningun valor, ni efecto dha Escripuras amparando
a la dha Theresa, y Joseph Bonilla en la posesion que
gozan, y asi mismo declarar p. de ningun valor ni efec-
to el cargo de Capital de quatro mil pta. que viene hecho
dho Gregorio, que sobre todo pido cumplimiento de Justicia
con costas, y Duro lo necesario &c.

Don Juan de Capua le pasovido
Serrano

14 de Mayo

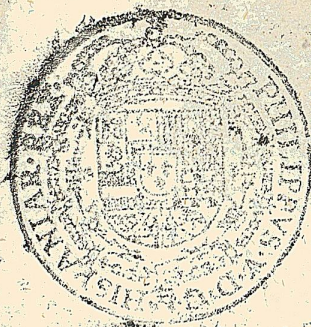
Proveyo la Su. de la Real Audiencia de Valencia, el Sr. Don Juan Joseph Carrero Casal, del Consejo de Calabria, al Excmo. Sr. Don Juan de Capua le pasovido, en virtud de lo que se le suplico, que se le mandase dar cumplimiento de Justicia, con costas, y Duro lo necesario &c. =



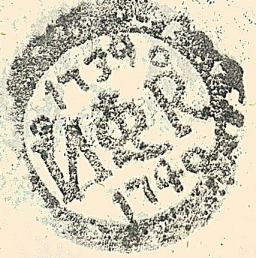
Joseph de Indriado
Ch. Ruff

Expoyen en dho dia, y no notifique el dizeo anexo &c.

tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.



Al Sr. D. Juan Churruarín Gamboa y Alvarado Ensuperador

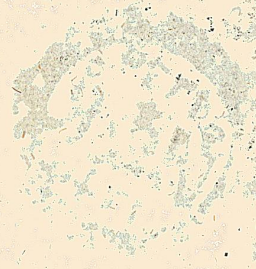
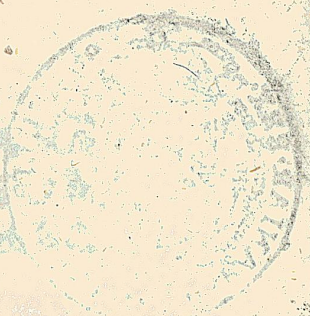
Doy fee = *Conradado*

*Enpopayan a diez y seis de Mayo de dicho Año Doctencia
no hizo otra notificación del otro decreto a D^{no} Juan Joseph
de Toledo Alde' Bista de este auto en quarenta y seis fo
nas Coneta para aligar de Vnprobado Doy fee =*

Conradado



10



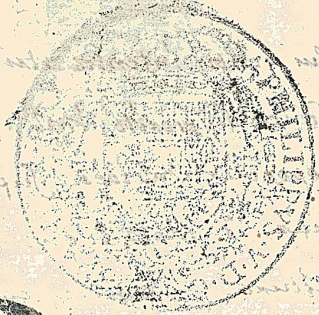
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
5 TRINITY PLAZA
CHICAGO, ILL.

Faint handwritten text, possibly a title or date.

Very faint handwritten text, possibly a list or notes.

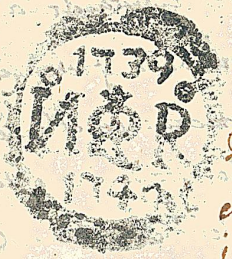
Very faint handwritten text, possibly a list or notes.





SELLO TERCERO, VN RE
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

P. Gov. y Cap. Gen.



Don Fran. Joseph de Abolada vecino de esta Ciu. de Popayan porisco arte V. S.
en aquel grado, y Via que mas convenga a mi dño. en respuesta del escrito de
bien probado, producido por parte de Christoval Zamboa en la causa, que ha se-
guido, pretendiendo, que se declare por nula la Venta, que me hizo Gregorio de
Zuniga de la Casa de Vinuenda que tuvo en esta Ciu. digo: que segun Justicia
se hade seguir V. S. de declarar por Valida y buena la dha Venta, por haverlo
probado en primero lugar, que la dha Casa fue propia del dho Gregorio de
Zuniga en fuerza de la Venta que de ella y su posesion le hizo Don Fran.
de Abolada Salazar mi Padre, como se Vee de la Cláusula de su testam. que
a este proposito tengo en termino de prueba presentada, y esta a foix. 28 de
estos autos, y no a fin de que porque la huvo del dho mi Padre en venta, que-
dase obligado a vendermela ami, como mal entendido se asienta de contrario:
pues no he fundado mi defenja en semejante accion, sino en la que produce
la Venta Real, que de ella me hizo Gregorio de Zuniga como dueño de ella,
por escritura publica otorgada en diez dias del mes de Junio, del año pa-
sado de mil setecientos, y treinta y nueve, cuyo testimonio esta a foix. 18
presentado de contrario, y reproducido por mi en el escrito de foix 25. por
hazer a mi defenja. Calificola tambien con el literal contexto de las
palabras de la Ley 5. tit. 9. lib. 5 de la Recopilacion, que si se huvieran inten-
tado formar al particular hecho de esta causa, no podian ser mas adequa-
das porque Gregorio de Zuniga adquirio por venta que se le hizo, con-
tante su matrimonio, el dho y Casa de Vinuenda, y durante el
mismo vendio, sin que fuese necesaria licencia ni otorgamiento de
su mujer, para que el contrato de enagenamiento Valga, que son las
palabras de que Via la citada Ley para conceder al marido la amplia
facultad de poder enagenar, y vender los bienes superabundados. Aunque
en mi escrito de foix 26. y 27. tengo abundantemente satisfecho, y va



64
quando el fraude que repetidamente en su escrito intenta atribuir la con-
tra parte a la d^{ta} Venta, si con Reflexion se lee su escrito, hallara V.S. que la
Razon con que quiere persuadirlo, es una desproporcionada idea, suponiendo que
en d^{ta} Venta la dexaba sin Casa, en que vivia, siendo asi, que lo contrario,
pues antes aun despues de otorgada d^{ta} Escritura, y tambien consta de la
usula del testamento del d^{to} Gregorio de Zuniga la anticipada prevision
de que durante la vida de su mujer huviese de vivir, y morar en ella, ad-
mo dandose en esta providencia ala doctrina de Arzobedo citada de contra-
quien dice, que al que se le deben alimentos tambien se le debe contribuir Casa
en que vivir, que nunca huviera faltado el d^{to} Gregorio a esta providencia
aunque me huviera vendido la d^{ta} Casa sin la expresada condicion extri-
Judicial, previniendole otra Comoda para su habitacion. Y asi ignoro que
sea el delito que el d^{to} Gregorio de Zuniga cometio en venderme la Casa que
era suya, para no poder Vran de su derecho hallandose esta venta tan ar-
glada a las mismas palabras de la Ley que le concede esta facultad, para
poder enagenar qualquiera bienes adquiridos en el tiempo del matri-
monio, dentro del qual me otorgo la escritura de Venta presentada de
contrario, sin Reserva de posesion alguna en qualquiera de los dos confor-
tes, sino en mero Vro por via de Comodato que ofreci yo al d^{to} Gregorio
durante la vida de ambos, y asi es Voluntario, y tanto adizo el decir, que
porque se desolucio despues de hecha la venta el matrimonio, perdio el marido
en ese tiempo el dominio sobre los bienes lucrados, que si asi fuera, no le
concediera la Ley el poderlos vender, sino que para efectuar qualquiera
enagenamiento sea necesaria citacion ala mujer, como se deduce con
evidencia de las palabras de la citada Ley siguientes: sin licencia ni
otorgamiento de su mujer, y que el contrato de enagenamiento vale
Y asi la contradiccion que hizo la d^{ta} Magdalena Bazar fue sin tiempo
pues no la tiene ni prohibe la citada Ley. Lo digno de Vepaso que
teniendo por nula esta venta la parte Contraria, por falta de Citacion
a d^{ta} Magdalena Bazar, y por la posesion que dice tuvo de mas de treinta
años en los bienes que adquirio su marido, le conceda en este Ultimo
escrito facultad de poder vender otros bienes de Valor para subsistir
el Vaso que La Reconoció, y el tenia cargado sobre su hacienda, sin que
huviesen de preferir la d^{ta} Comunidad, que tiene por necesario

en la venta del presente litigio, la qual está tan perfecta, y arreglada al derecho, que ni por vía de retracto (como quixere) la puede disolver, segun el comun sentir de los Autores Juristas: Molina de Just. et Jur. disp. 371. fol. 76o. Tuberex in pract. questionib. lib. 2. quest. 168. Lo para enagenar el marido el fundo Dotal no apreciada es necessaria consentimto de la muger, no lo es, segun la ley que llevo referida, para vender, y enagenar los bienes lucrados con el matrimonio. En el caso presente es cierto, que Gregorio de Zuñiga metio los quatro mil par. de Capital que declara en su testamento, en que por lo presente preciendo de mayor alegacion hasta su tiempo, por no averse contestado, ni intentado este artículo, y pedix pronunciamiento sobre el, es formar libelo inepto. Y porque como arriba dixere, tengo en bastante manera alegado en el escrito de fol. 25. que nuevamente reproduzgo, y puesto de manifiesto mi derecho, y defenxa: Explizgando con razones claras los vicios, y objeciones que la parte contraria ha intentado oponer a la venta de esta causa, omito mayores expresiones; Mas no causo hazer la de que bien coincideda esta causa en ella no hallara N.S. ni semiplena prouanza, que apoye la demanda de contraria contra mi puesta, pues la que ha dado con los tres testigos, nada dicen en orden al presente litigio, sino que concuerdan sobre a Gregorio de Zuñiga, por lo que segun derecho, se ha de seguir N.S. de condenarle en todas las costas de este proceso, mediante lo qual.

A N.S. pido, y suplico, que hauiendo por conlusa esta causa, en su sentencia definitiva declare por firme, y valida la licitura de venta, que a mi favor otorgo Gregorio de Zuñiga del Solar, y Casa de su vivienda, y por conforme en todo a la alegada Ley de Castilla, en que recebiere merced con Justicia, que pido con costas, y Juro en lo necesario no proceder de malicia N.S.

Juan^{co} Joseph de
Hidalgo

Por pues. y conchuro p. ambas ptes. p. la sentencia; p. dada que sea de Justicia. Se acompañó con el Sr. D. Juancho de Crespo, p. su ma. a ganpion. En primer lugar con el Sr. D. Manuel de Sierra, p. la d. este con el Sr. D. Dasi



84

En real.

SELLO TERCERO VN REAL
A LOS DIEZ Y SEISCIENTOS
Y TRENTA Y SEIS E.L.Y TRE
DIEZ Y OCHO

Lo de Luenga de Bogados de la P. Ant. de Canto y Ley
de dha. P. Ant. con veinte par. de aserona, que pagaron
de p. de dha. P. Ant. de Canto y Ley de dha. P. Ant.
de p. de dha. P. Ant. de Canto y Ley de dha. P. Ant.

[Handwritten signature]

Proveyo y firmo el decano anterior de susi, el Sr. Sargento M. Bonifacio
Juan, Carrero Cau, del orden de Calatrava Ord. y Cap. Teniente de este Ord.
de Popoyan a dos de Junio de mil y setenta y quatro años

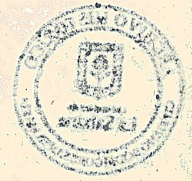
[Handwritten signature]
- Ed. P. Ant.

En Cap. a tres de Junio de dho. año Lo el dho. not. figue el dho. auto anterior
de que el Sr. Sargento de Popoyan para que se cum. dho. Cap. de dho.

[Handwritten signature]

en Cap. a tres de Junio de dho. año Lo el dho. not. figue el auto antecedente
a Bonifacio, Sargento de Popoyan en Persona de dho.

[Handwritten signature]



SELLO TERCERO, VNIVERSAL
ANOS DE MIL, SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

S. Gov. y Cap. P.

El Mfr. Xpistoval Gamboa, y Albarado, vecino de esta Ciu.
Albasea, y heredero de D. Agustina Basson, ante dha. parecer como
mas aya lugar en dho. y digo que haviendoseme notificado un au-
to de dha. en que manda se remitan los autos a Mercedia de la
Ciudad de Quito p. poder determinar definitivamente esta Causa
acompanandose con el parecer que vieren los Abogados en el
nombrados, y considerando de que el D. Dn. Basilio Suniga, es
pariente de Gregorio de Suniga Contas quien se principia es-
ta Causa la que a adelantado su Albasea, y heredero D. Fran-
cisco Joseph de Absolada, tengo por esta razon justos motivos
p. dho. de verlo secuzar como lo securo, una, y dos veces, y las
mas, que p. Dho. de sea, y pueda: en cuya atencion supli-
co. dha. de haberlo por secuzada, y pmo. at. y a esta se-
nal de + no hacerlo de malicia sino por conveni-
así ami Dho, y p. Ser de Justicia, la q. Mediante.

Mis pido, y suplico tenga este mi escrito p. precon-
tado, y en su vista se sirva de declarar, y mandar como
mebo pedido con Justicia, y en lo necesario Suo dha.
Xpistoval Gamboa
y Albarado

Se p. as. de J. demandado al D. Dn. Basilio de



Junta, en la qual se nombra a D. J. Ferrandina
de Medrano. *J. Ferrandina*

Despues, firmo el decreto antecedente con el Sr. Teniente D. Don
Joseph Fran. Carrero Cap. del Regim. de Catalana. En la Cap. Gen.
de este Povo de Log. a quatro de Junio de mil setecientos y quatro años.

Andrada

Joseph de Andrada
2^o de Mayo

en Log. el dia 10 de Mayo de este año firmo el decreto antecedente al
Sr. D. Juan Zambo en su Persona diez y seis

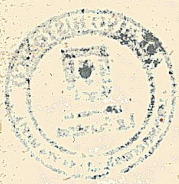
Andrada

en Log. a ocho de Junio de este año firmo el decreto ante-
cedente a Don Juan Ferrer en su Persona diez y seis

Andrada

el dia 10 de Julio de este año firmo y autorice el testimonio de este
auto en ochenta y quatro folios diez y seis

Andrada

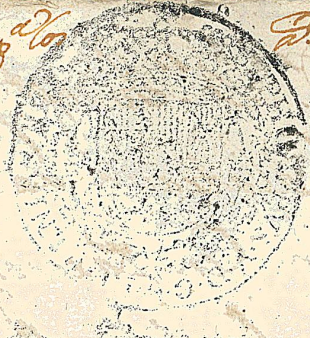


Sabana 209

De se. qua. y quarentayuno de los Diez y seis años de este año

En reali

133



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y SIETE, Y TRE-
NTA Y CINCO.

En la Causa que siguió D.^a Augustina
Barron muger legitima que fue de Greg.
de Zuniga y des pues demuestró la suso
dicha D.^a Josepha y Mexera ^{Bonilla} sus Sobrinas
Como Legatarias de dicha su tía. Contra D.ⁿ
Juan. Co. Joseph de Arbolada, sobre que
se declare p.^a nula la escríta de venta
que el dho Greg. de Zuniga otorgó en fa-
vor del dho D.ⁿ Juan. Co. de unas Casas
erecta Ciudad que Conda del intinido
de 18. y lo demas deducido

Sallo

atento a los autos y meritos desta Causa que dobo declarar
y declaro no aver lugar a nulidad intentada p.^a la dha D.^a Augus-
tina y Condenada p.^a parte de las dhas sus Sobrinas y por doli-
da y firme la dha escríta de venta y en su Consequencia man-
do que se le de posesion de dhas Casas al dho D.ⁿ Juan. Co. Joseph
de Arbolada quien declaro por libre de la Obligacion de pagar
los Reditos del Censo que resultó de la venta de dhas Casas hasta
el día de la posesion que se le diere y en quanto al legado que
Conda p.^a la Clausula de testam.^{to} otorgado p.^a la dha D.^a Augusti-
na de dhas Casas en favor de las dhas sus Sobrinas, Usarán
de su dho. Como Vieren que les Conenga. Contra los bienes de
la testadora, para lo qual antes de hacerse mexicana alguna en
dhas Casas se hará tasacion de ellas nombrandose Tasadores p.^a
parte de dhas Legatarias y de los herederos y Albaceas de la
dha Doña Augustina segun el estado que tubieron
al tiempo que murió la suso dicha y por esta mi-
sent.^a Diferencia supiendo así lo proveyo y mando con paxe con de Posesor
nombrado sin haver condenacion de costas mas que la q.^a cada parte hubiere
causado

Joseph Carrero

M. Sanchez del robar
y Alencioza

Dada en la Sala de lo Real de la dha Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años



Se dante por m. S. el Sr. D. Joseph
Francisco Carrera Cap. del Ardea de Calatrana Cap.
Cap. Real de este Gov. de Popayan con Daxera de
D. D. Sancho de Ceballos Abogado desta Real
Audiencia de la Cuid. de Lumb. En esta dha Ciudad
de Popayan a veinte y siete de Sep. de mill e
seiscientos y quarenta años de q. Es el Sr. D. J. de
Jee

Provincia

Joseph de Urbada

En la Ciudad de Popayan veinte y ocho de Septiembre de
mil seiscientos y quarenta años. Yo D. Joande Laz Albornoz en con-
formidad de mandato y com. limo verbal que se me ha hecho p. su
sentencia el Sr. Gov. y Cap. Genl. desta provincia para en firme-
dad de lo que se usó en ella ley a hize saber la sentencia pro-
nunciada p. dho Sr. Gov. que se halla ataviada segun y como
ella se contiene al Cap. D. Joseph de Urbada en super-
na quien p. q. Conste avisado la oydo la firmo con mi go estadi-
ngencia.

Juan de Urbada

En otro dia diez y ocho de Septiembre de Joande Laz Albornoz en conformidad de
com. limo verbal fecho p. su dho Sr. Gov. ley y voto figue
la sentencia de la buelta como en ella se contiene a D. Joan Diego
de la Lina Apoderado del Alfozes Cristoval Lanboa q. aze
quido esta causa p. el q. las Señoras de d. Agustina Sosa
difunta en superona y p. q. Conste estadi ngencia la firmo con
mi go dho Apoderado.

Juan Diego de la Lina



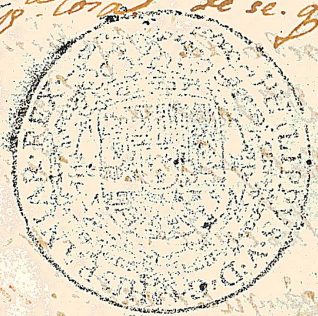
134

En la Ciudad de Loj^a en veinte y ocho de Septiembre de
 mil Setecientos y quatro años. Yo D^o Joande Laz Albornos
 en conformidad de la Comisión verbal fecha p^o el Sr. D^o
 desta Provincia. he notificado la sentencia pronunciada
 da p^o sud^o Compareces del Arceobispo que en ella se refiere
 D^{na} Joseph y D^{na} Mercedes de Bonilla Sobrinas y
 legatarias de D^{na} Agustina de Pazan Difunta seg^o
 y como en ella se contiene y para q^e conste y oia el efecto
 q^e hubiere lugar en lo firme p^o q^e dixeron los suso
 dhas Notables c^ombil siendo top^o a esta diligencia
 D^o Joachin Sanchez de la flor

D^o Joande Albornos
 D^o Joachin Sanchez
 de la flor



Saba p. a. lora. de se. qua. y quarenta y uno. a. de. del 5. de Septiembre de 1791.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



SELO TERCERO DE LOS REYES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

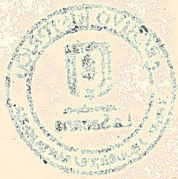


S.ⁿ Gov. y Cap. G.^l

D.ⁿ Juan Diego de la Peña, Reciente en esta
Cuid. parezco ante V.S.^a como mas aya lugar
en dño, y en virtud del poder q^e tengo presentado
con la Solemnidad, y Juramento necesario, digo,
que seme a hecho saber la Sentencia que V.S.^a a
sido servido de pronunciar en la Causa que se
aseguido de la Cassa, y solar, que dexo, por su
fin, y muerte, de Agustina Basan, a Theres
sa, y Josepha Bonilla, y por sentia a gravio en
dha Sentencia, hablando con el debido a Cata
miento, Apelo de dha Sentencia, y de todas sus
incidencias, y efectos, para Ante Los Señores, Pre
sidente y oydores de la Real Audiencia, y Chanci
leria que decide en la Cuid. de Quito agregan
dose dha Sentencia a los Autos originales, sin
viendose V.S.^a como se lo suplico de mandar se
me entreguen p.^a de curia con ellos a dha Real
Audiencia por tener ya mi parte Costeado el testi
monio de ellos, para q^e se quede en este Real Ar
chivo, y sea assi de Justicia, ella mediante

A V.S.^a pido, y suplico, se sirva de Concederme dha apelacion
llanam. p.^a de curia, con fame a dño, y de Justicia, y con Costas
pido, y en Anima de mi parte fuero lo necesario. U.^a

D.ⁿ Juan Diego de la Peña
1770



Presentada y traslado a los señores
Jueces de la Real Audiencia de Valencia
en virtud de el Sr. D. Juan de Par
Albornoz Cavallero del Orden de Calatrava
y Capitan de esta Provincia en treinta de Sept.
de mil setecientos y quarenta y cinco

Yo el Sr. D. Juan de Par Albornoz
Joseph de Albornoz

En la Ciudad de Lep. en quatro de Octubre de mil setecientos
y quarenta y cinco. Yo D. Juan de Par Albornoz como uno de
los Justos de este Gov. y con que ones actua en su p. de
Gov. y Capitan de esta Provincia p. imposibilidad del
onico Escribano de esta Ciudad ley e hizo saber el
traslado de uno con la petic. de Apelaz. presentada p.
el Apoderado de N. p. al Garboa segun como en el
se contiene al Capitan D. Juan Joseph de Albornoz
aq. entrega Junta n. con los auctores de esta Causa
en 152 y p. a. Conste lo firmo D. Capitan Com. n. g.

Juan de Par Albornoz

Juan Joseph de Albornoz

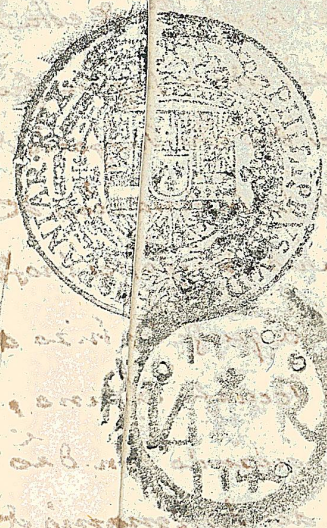
25
136 83

yo real.

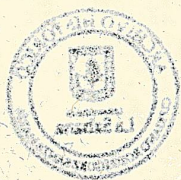


SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

J. Fou. Cap. Sen.



Don Fran.^{co} Joseph de Arboleda Vecino de esta Ciu.^d al traslado que se me
ha dado en la causa que se ha seguido sobre la Validacion, de la Venta que
me hizo Gregorio de Zuniza difunto del Solar y Casa que tuvo por suya, de
que se dio V. S. de pronunciar Sentencia, declarandola por firme con pa
recer del Jefe nombrado, y de que Juan Diego de la Peña en nombre de Christov.
Gamboa interpone apelacion, para ante los Señores Presidente, y Oidores de la
R.^l Audiencia de la Ciu.^d de Quito, refiriendose al poder que dice tiene pre
sentado: digo, que en merito de Justicia se haze despreciable d^{ha} apelacion
por que la d^{ha} Sentencia es tan conforme a la Ley recopilada, que en nada
diferencia el hecho de la disposicion, que concede al marido facultad de
poder enagenar los bienes multiplicados durante el matrimonio, sin licencia
ni otorgamiento de su mujer, y en esta circunstancia en que los autores me
midran esta la Resolucion definitiva tan afutada a d^{ro}, no es admisi
ble el Recurso intentado, porque en el comun sentir de los Autores, quando
el Caso se halla determinado, y Sentenciado por Ley, y en el se intenta se
apelacion, seria interponerla de lo dispuesto por d^{ro}. que ni se permite
ni debe admitir, y asi el Juez que executa lo que manda la Ley, nada
de nuevo haze, sino que es ministro executor de ella, y asi como de la
Sentencia Legal, y disposicion de la Ley no es licita la apelacion, del mismo
modo no lo es de su executor y execucion, porque el hecho no se atribuye
al que lo executa, sino al que lo manda. Hazese tambien despreciable el
intentado Recurso, por ser interpuesto por parte ilegítima, que lo es el
d^{ho} Juan Diego de la Peña en esta causa, en quien no se hallara aver
le conferido poder las dos Legatarias, ni substituido^{en} el Christoval Gamboa



el que le diexon Agustina Bazan, y las supo dhar para el seguimto de esta
 Causa, y aunque en ella se refiere al que tiene presentado, este es segun su
 contenido para proseguir el Concurso, y cobro de bienes del dho Ingozio de
 Zuruga y Agustina Bazan, adonde esta agregado, y asi la intima cion de
 Sentencia, que parece en este autor, hecha al referido Juan Diego, es inofe-
 ciosa, como a parte ilegítima, y sólo se debe estar a la que se lea hizo a
 Jacca, y Josepha Bonilla, que no han interpuesto Recurso alguno,
 como tampoco Christoval Zamboa, su apoderado, y quando con dño
 lo pidiera el dho Christoval Zamboa, y necesitase del testimonio de
 auto (que con motivo de Venutia en Avefozia los originales se saca) se
 seauiria V.S. de concederelo, mandandole exhibirse primero la
 mitad del costo que tengo yo hecho en cumplimiento del auto de 2 de
 Junio de este presente año, por donde se conocera que el costo de
 dho testimonio fue de por mitad, y no por entero como dice el dho
 Juan Diego lo hizo el referido Christoval Zamboa, quienes estan
 muy mal enterados de la practica y disposicion legal (Ley 10, tit. 18
 lib. 4. de la Recop) que advierte que quando las Causas huviesen de ir
 por apelacion, vayan por Testimonio, y no los Originales, que aora
 mal instruidos piden, en suia consideracion.

A V.S. pido y sup^{ca} que auiendo por Vastantes las Razones pro-
 ducidas, se fixara de declarar no deber cozer la apelacion inter-
 puesta, por tan contraria y opuesta a dño, y Justicia que pido, y
 Juro lo necesario &c.

Juan. Co. Joseph
 Abogado

Por presentada y p^{ca} por en proauer se traigan los autos
 del Cambo de Virrey en donde consta el Poder dado
 por el Sr. Zamboa a Juan Diego de La Cruz Encomendado
 el dho. Ingozio. Don Joseph Juan Carrasco Campesino
 de Calatrua. Ley. Cap. Ley de venta. de los artiles de
 oct. de mil y q. guantas

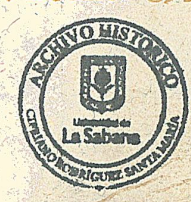
Carrasco
 Joseph de Andrada

En la Ciudad de Toluca en siete de Octubre de mil setecientos y quarenta años
 Su Señoría el Sr. D. Juan de S. S. D. Joseph e Francisco Carrón del
 Orden de Calatrava Gobernador y Cap. Gral. de ella y Sr. D. Pasquín de
 Vista del poder q. el Real Tribunal de Indias dio a D. Juan Diego de la
 Peña y Excmo. Sr. sobre la causa q. Anguieros de los bienes
 del Cap. Gregorio de Jimenez de D. Ana Barandis finitos q. se debe
 entender para la División y partición de los bienes de los referidos
 por coniguiente en lo incidente y dependiente, se admitió y admitió
 la apelación para ante los Señores D. D. D. de la Real Audiencia
 de Quito q. ha interpuesto el Apoderado del Real Tribunal de Indias por la re-
 presentación y Excmo. Alcaide y Testamento de la dha. D. Ana Barandis
 y no Excmo. Apoderado de las Legaciones de Heredia y D. Bonilla
 cuyo poder no consta substituido, en cuya consecuencia se agrogara
 tal testimonio q. estacionado, uno de los q. despus de la remisión a
 Quito se ha actuado acosta de dho. Tribunal como Apoderado de
 se le entregaran para q. ore de nuevo y no los originales q. a
 poder entenderse q. ante todo se haga fianción de costas segun la sent.
 promulgada; y para lo q. se ha seguido, y q. las ayas de exhibir las
 partes efectivamente en q. de dho. modo corra la apelación, y q. se
 hiciese como beyo mandado firmo sus dho. Sr. D. Juan y Cap. Gral. =
 Carrón

Yo el Sr. D. Juan de S. S. D. Juan y Cap. Gral. q. los autos permitidos se
 mandaron traer para conuirta hazer este proveído, de donde esta el poder
 de lo a D. Juan Diego de la Peña por dho. Tribunal de Indias se le
 debueban a la parte de D. Juan Joseph de Arboleda q. los mismos
 proveídos de la causa principal de la División de bienes vt supra =

Carrón
 Interimario
 Joseph de Arboleda

En popayan a diez y ocho de octubre de dho. año y pel s. notifiq. el decre-
 to ante el Alcaide Charroval Ganuoa y Alvarado en pre-
 sencia del Sr. =



yu real.

SEY LO TERCERO, VN REAL,
DE LOS DIAS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
ANTA Y OCHO:



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES



Don J. y Cap. Ge.

Al Teniente Dpto. del Comercio de esta Ciudad.
Albacea heredero de Doña Agustina Bazan apodera-
do Tutor y Curador de Theresa, y Josepha Bonilla Co-
mo consta de Poder que tengo presentado Conto da so-
lemnidad, paraco ante V. S. Como mas aya lugar en dho
y dho, que V. S. sea cevido segun tengo noticia de mi apo-
derado Don Juan Diego de la Pena, de Pronunciar Sen-
tencia de finitima de la Casa, y solar, perteneciente a
la dha Theresa, y Josepha Bonilla, ad Judicandole
la propiedad, al Credero de Gregorio de Sumiga, que
asu notificacion tiene apelado por escripto dho mi a-
poderado, para ante los Senores, Presidente y Oidores
de la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en
la Ciudad de San Juan del Puerto, que sepa dho
en el todo, que se ade servia V. S. de Concederme la
na mente, segun y como latiene pedida dho mi apode-
rado, mediante lo qual-

A V. S. pido, y suplico se cubra de otorgarme dha apelacion
nanamente segun y como lleba pedido dho mi apode-
rado, por ser conforme a dho y de Justicia que Cor Cos
tas pido y tubo lo necesario.

Doct. Baltazar
y Al Barido

Por que se da a soler en esta Corte de Vera Cruz Tutor y
Curador y Curador de Theresa de Bonilla, de veinte años de edad muy
menor de Josepha Bonilla de diez años de edad que Theresa su madre lo que se da
en quanto ala apelacion que tiene interpuso, se le a concedido
como Alvarco de su madre de Agustina Bazan a dho que se da



Mando firmo en la Ciudad de Bogota a 20 de Febrero de mil ochocientos y cuarenta y tres

Carrero
Firmo

Diego Andrade
Escr. de Cam.

En Bogota a 20 de Febrero de dicho año yo el Sr. D. Juan Manuel de Caceres
notifique el Decreto antecedente al Sr. D. Alvaro Christiano
Garcia y Alvarado en su persona por el Sr. D. Juan Manuel de Caceres
Entremetido de la Sr. D. Andrade

Y se nos
pues en la presente de estos autos segun la sentencia y
las partes dentro de cinco dias de que se le notifique en su lugar
Cada una de las partes apercibido con lo que se mandó en el
de sus autos en el Sr. D. Joseph Juan Carrero Cau del orden de Ca
lamarca por el Sr. D. General de castilla de Bogota en virtud de un
delmas de tributo de diez y siete y quince años

Carrero
Firmo

Diego Andrade
Escr. de Cam.

Yo el Sr. D. Joseph de Andrade Comisario Real
y Publico de la Ciudad de Bogota
En Conformidad de lo mandado por el Sr. D. Juan Manuel de Caceres
ante Sr. D. Juan Manuel de Caceres de la Ciudad de Bogota
Cada una de las maneras siguientes



SELLO
DE MI
INTAYD

Para el de 1891 56

RENTA ANOS
ENTOS Y TRE
REINTAY TRES

En sesenta y siete fajas de papel
de su S. M. el Sr. D. Juan de Capitan
de autos y la Sentencia a dos rs. Cada una y por
la de la Sentencia quatas, en ... 56
En sesenta y siete fajas de papel
de su S. M. el Sr. D. Juan de Capitan
de autos y la Sentencia a dos rs. Cada una y por
la de la Sentencia quatas, en ... 56

134

En el Examen de quatas ...
quatas a dos rs. y los de ...
Cinco rs.

1005


En siete fajas de papel ...
al Excmo. Sr. D. ...
y Decretos de ...

1014

En quatro Notificaciones ...
a dos rs. ...
Cinco rs.

1015

82




En la Villa de Lima a diez y seis dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Sotomayor, Oydor de esta Real Audiencia de Lima, por mandado de su Ilustre Colegio,

Certifico a V. M. que para q. conste la

forma en que se han de pagar los dias de octava de

mill e setecientos e quatro años



En la Villa de Lima a diez e seis dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.

Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Sotomayor, Oydor de esta Real Audiencia de Lima, por mandado de su Ilustre Colegio,

Certifico a V. M. que para q. conste la

forma en que se han de pagar los dias de octava de

mill e setecientos e quatro años

Regent. Soldado